

Secretaría de Estado en el Despacho de
Gobernación y Justicia
REPUBLICA DE HONDURAS

ACUERDO NUMERO 141-2002

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo número 185-95 del 31 de octubre de 1995, se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" 27823 de fecha 5 de diciembre de 1995, y que entró en vigencia 20 días después de su publicación, con el propósito de establecer las normas para regular en el territorio nacional los servicios de telecomunicaciones comprendiéndose entre éstos toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes fijas, imágenes en movimiento, sonido o información de cualquier naturaleza por medio de transmisión eléctrica por hilos, radio electricidad, medios ópticos, combinación de ellos o cualesquiera otros sistemas electromagnéticos.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con la finalidad de adoptar los cambios tecnológicos al sector de las telecomunicaciones, y siendo éstos necesarios consignarlos en disposiciones legales que permitan viabilizar los mismos en el Reglamento General de su Ley; fue de la opinión de solicitar la reforma del mismo.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de la Ley del Sector Marco de Telecomunicaciones es un instrumento legal de capital importancia para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, es potestad del Poder Ejecutivo por intermedio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia la emisión del Reglamento de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo se escuchó el dictamen de la Procuraduría General de la República, siendo favorable el mismo para su aprobación.

CONSIDERANDO: Que es atribución constitucional del Poder Ejecutivo emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme a la Ley.

POR TANTO: El Presidente de la República, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 245 numerales 1) y 11) de la Constitución de la República y en aplicación de los artículos 11, 17, 22 numeral 9) y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública; 41 y 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 54 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

A C U E R D A:

Aprobar las reformas al Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

**TÍTULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
NORMAS DECLARATIVAS**

Artículo 1

El presente Reglamento General desarrolla la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones de Honduras, precisando sus alcances y estableciendo las disposiciones complementarias que corresponda.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones dictará los reglamentos específicos, normas técnicas, tarifarias y demás disposiciones complementarias que sean del caso, para la efectiva aplicación de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y del presente Reglamento General.

Artículo 2

En adelante y para todos los efectos del presente Reglamento General, entiéndase por:

Abonado o Suscriptor:

Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato, con un operador de servicios públicos de telecomunicaciones, para recibir algún servicio de telecomunicaciones.

Área de Concesión:

Área geográfica dentro de la cual se autoriza a un concesionario la explotación de un servicio público portador o final básico de telecomunicaciones.

Área de Servicio:

Área geográfica dentro de la cual se puede operar un determinado servicio de telecomunicaciones, conforme al respectivo título habilitante.

Área de Tasación Local:

Área continua y que está sujeta a las mismas tasas, términos y condiciones tarifarias definida de acuerdo a las regulaciones emitidas por CONATEL.

CONATEL:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Contribución en Especie:

Es la obligación de un operador de un servicio público de telecomunicaciones de suministrar servicios de telecomunicaciones en áreas subatendidas de Honduras rurales y urbanomarginales, basándose en regulaciones emitidas por CONATEL para la prestación del servicio universal.

Equipo Terminal:

Es el equipo fijo o móvil destinado a ser conectado directa o indirectamente a un punto de terminación de una red de telecomunicaciones con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones de voz, datos o video.

La Comisión:

Órgano jerárquicamente superior de CONATEL, integrado conforme a lo dispuesto en el artículo 15 reformado de la Ley Marco.

Ley Marco:

Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, aprobada mediante el Decreto Ley N°. 185-95, de fecha 31 de octubre de 1995, y sus reformas.

Operador:

Persona natural o jurídica autorizada para prestar a terceros, o a sí mismo, servicios de telecomunicaciones.

Plan Nacional de Atribución de Frecuencias:

Es el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por CONATEL y sus reformas.

Plan Nacional de Numeración:

Es el Plan Nacional de Numeración, aprobado por CONATEL y sus reformas.

Plan Técnico Fundamental:

Documento aprobado por CONATEL, con carácter vinculante, que establece normas basadas en normativas técnicas internacionalmente

reconocidas que aseguran la implementación de las redes de telecomunicaciones y los servicios de telecomunicaciones a nivel nacional. Entre los planes técnicos fundamentales se encuentran entre otros, el Plan de Numeración, el Plan de Señalización, el Plan de Transmisión.

Red Telefónica Pública Conmutada (RTPC):

Red pública de telecomunicaciones establecida para suministrar Servicios de Telefonía. La RTPC opera por medio de la conmutación en lugar de conexiones permanentes y está diseñada para operar señales de telefonía.

Reglamento de Interconexión:

Es el Reglamento de Interconexión aprobado por CONATEL y sus reformas.

Reglamento:

El presente Reglamento General de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones y sus reformas.

Reglamentos Específicos:

Reglamentos Específicos de los Servicios de Telecomunicaciones.

Servicio Suplementario o Vertical:

Es un servicio adicional que sólo puede ser brindado utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones propias de un servicio final.

Teléfono Público:

Es un aparato telefónico utilizado en la prestación del servicio de teléfonos públicos de propiedad o bajo el control del operador autorizado para dicho servicio.

Usuario:

Persona natural o jurídica que usa normalmente algún servicio de telecomunicaciones, pero que no necesariamente tiene suscrito un contrato por la prestación de ese servicio.

Artículo 3

La Ley Marco es general y contiene las normativas básicas para regular el sector telecomunicaciones.

El término "Marco", contenido en dicha Ley, significa que toda otra norma legal referida al sector telecomunicaciones, deberá sujetarse a los lineamientos y parámetros establecidos en dicha ley.

Artículo 4

El presente Reglamento, por ser general, prevalece sobre toda otra norma de igual o inferior jerarquía.

Artículo 4 A

La instalación, operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones ubicados en el territorio nacional, incluidas las aguas y espacios aéreos sometidos a la jurisdicción nacional, se regirá por las normas contenidas en la Ley Marco, este reglamento, demás disposiciones emitidas por CONATEL y por los acuerdos y convenios internacionales de telecomunicaciones vigentes en Honduras.

Se regirán también por este reglamento, en lo que les sea aplicable, los sistemas e instalaciones que utilicen ondas electromagnéticas con fines distintos a las telecomunicaciones.

Artículo 5

Toda persona natural o jurídica, tiene el derecho de usar y prestar servicios de telecomunicaciones, dentro de los límites establecidos por las disposiciones legales de la materia.

Artículo 6

Los siguientes son los principios rectores del Reglamento, que subyacen en la Ley Marco y tienden a propiciar un desarrollo coherente del sector telecomunicaciones:

- a) **Principio de Provisión de Acceso.**- De acuerdo con este principio, ningún operador de servicios públicos de telecomunicaciones puede negar el acceso a los servicios y facilidades que presta, si el solicitante ha cumplido o está en capacidad de cumplir con las condiciones previamente establecidas. Sólo podrá negarse el servicio y las facilidades cuando la oferta no esté disponible y en tanto exista esta imposibilidad.
- b) **Principio de Libre Competencia.**- Según este principio, las telecomunicaciones en Honduras deben desarrollarse bajo un régimen de libre mercado, en el cual coexistan varias empresas pugnando por brindar diversos servicios, cada vez de mejor calidad y bajo tarifas permanentemente más competitivas, que finalmente redunden en beneficio del usuario. En tal sentido, está prohibido todo acto que tienda a crear prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de la leal y sana competencia en el mercado.
- c) **Principio de Servicio con Equidad.**- Por este principio, las telecomunicaciones, en tanto constituyen derecho fundamental de la persona humana, deben alcanzar y ponerse al servicio de todos los habitantes hondureños, incluso de aquéllos que se encuentran en lugares económicamente no rentables. Las telecomunicaciones no sólo constituyen una actividad económica, sino también una importante función social. Para llegar con telecomunicaciones a lugares o grupos sociales económicamente no rentables, el Estado creará mecanismos adecuados, de manera que posteriormente también éstos puedan ser atractivos para la inversión privada; por su parte, los operadores de servicios están obligados a asumir ciertas cargas especificadas en disposiciones legales o en sus respectivos títulos habilitantes.
- d) **Principio de Prevalencia de los Servicios Públicos.**- Significa que los servicios públicos de telecomunicaciones tienen preeminencia sobre los servicios privados de telecomunicaciones, cuando se tenga que decidir de manera excluyente entre ambos tipos de servicios.
- e) **Principio de Neutralidad.**- Según este principio, los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a actuar con transparencia e imparcialidad en el mercado. Ningún operador que tenga posición dominante en el mercado podrá aprovecharse de esta situación para obtener mayor ventaja personal y causar menoscabo a sus competidores.
- f) **Principio de Prevalencia del Usuario.**- En todas las actividades que realicen, tanto el Estado como regulador así como las empresas prestadoras de servicios públicos, el interés del usuario será un factor relevante. Esto en razón a que el usuario es el destinatario final de todas las actividades de creación, fabricación, comercialización de equipos y tecnologías, así como la prestación de toda clase servicios de telecomunicaciones, en consecuencia, también todas las acciones de regulación deben tener en cuenta este principio.
- g) **In Dubio Pro Usuario.**- En caso de duda respecto a los alcances o significado de una norma emitida por CONATEL, se interpretará en el sentido más favorable al Usuario.
- h) **Principio de Red Integral e Integrada de Servicios.**- De acuerdo con este principio, los servicios públicos de telecomunicaciones tenderán a constituir una sola red integrada a nivel nacional, de manera que los

usuarios puedan tener la posibilidad de estar cada vez más comunicados a través de diferentes servicios de telecomunicaciones.

- i) **Principio de No Discriminación.**- De acuerdo con este principio, todo Operador debe: (i) aplicar condiciones técnicas, económicas, administrativas y legales equivalentes a las solicitudes de Acceso y de Interconexión de los Operadores que presten Servicios de Telecomunicaciones equivalentes en circunstancias semejantes; (ii) proporcionar a los Operadores que presten Servicios de Telecomunicaciones equivalentes, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados a sus propios servicios o a sus filiales, subsidiarias o asociados; y (iii) aplicar condiciones equivalentes en la prestación de servicios a sus Suscriptores y Usuarios en circunstancias semejantes.
- j) **Principio de Transparencia.**- Según este principio, todos los actos de CONATEL y de sus funcionarios se deben realizar con rectitud y claridad. El público usuario y las empresas reguladas, tienen el derecho de exigir que esto se cumpla, a través de los mecanismos que la ley disponga y que cree al efecto CONATEL.
- k) **Principio de Continuidad en la Prestación del Servicio.**- Por este principio, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a brindar el servicio en forma permanente y sin interrupciones, dentro de lo que técnicamente sea posible.

Artículo 7

Los principios señalados en el Artículo anterior son vinculantes para todos operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que realicen cualquier acto aplicando el presente Reglamento General. En particular son aplicables a todos los actos de otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, registros, atribución y asignación de frecuencias y, en general, a todas aquellas situaciones en las que CONATEL tenga que decidir.

Artículo 8

La inviolabilidad de las telecomunicaciones es un derecho que asiste a todos los usuarios de estos servicios.

Se atenta contra el derecho de inviolabilidad de las telecomunicaciones cuando una persona que no es la que origina la comunicación ni es la destinataria, la sustrae, intercepta, o la interfiere, o de otro modo, cambia o altera su contenido, desvía su curso, utiliza, pública, trata de facilitar que él mismo u otra persona conozcan la existencia o el contenido de la comunicación, salvo en los siguientes casos:

- que exista consentimiento previo por escrito del usuario, en caso de comunicaciones maliciosas u otras situaciones en beneficio de éste.
- que exista una orden judicial expresa.

Las personas que por razón de su función tienen conocimiento o acceso a los contenidos de una telecomunicación cursada a través de los servicios públicos de telecomunicaciones, están obligadas a preservar la inviolabilidad y secreto de tal comunicación. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a adoptar las medidas más idóneas para garantizar este derecho.

El prestador de servicios notificará a CONATEL de las medidas utilizadas para salvaguardar la inviolabilidad de las telecomunicaciones y será en última instancia responsable por las violaciones que sus funcionarios cometan a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 9

El abonado de un servicio público de telecomunicaciones es responsable del uso del servicio que tenga contratado.

Artículo 10

Los usuarios de los diferentes servicios de telecomunicaciones podrán adquirir con entera libertad los equipos terminales que deseen. Se exige que estos equipos se encuentren homologados y en buenas condiciones de uso para no causar perjuicios a la red de telecomunicaciones.

Artículo 11

Los operadores de servicios privados de telecomunicaciones están obligados a cursar mensajes de las autoridades o de terceros, cuando éstos se encuentren en lugares donde no existe servicios públicos de telecomunicaciones y se produzcan situaciones de grave emergencia y sea necesario lograr comunicación para proteger la vida humana, mantener el orden público, garantizar la seguridad y conservación de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes públicos o privados.

CAPITULO II

DE LAS REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 12

Red de telecomunicaciones es toda instalación o infraestructura conformada por diversos elementos, que sirven de soporte para lograr una telecomunicación. Dichos elementos son, entre otros, los siguientes: líneas físicas, enlaces radioeléctricos, enlaces ópticos o de cualquier otro tipo, antenas, cables, ductos, postes, equipos e instalaciones diversas relacionadas directamente con la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 13

De conformidad con el Artículo 7° de la Ley Marco, el tipo de servicio que se presta a través de una red de telecomunicaciones, determina el carácter de ésta; por tanto, las redes que se utilizan para prestar servicios públicos, son públicas y se denominan Redes Públicas de Telecomunicaciones y las redes que se utilizan para prestar servicios privados son privadas y se denominan Redes Privadas de Telecomunicaciones.

Las regulaciones sobre Redes Públicas de Telecomunicaciones estarán contenidas en las disposiciones legales que correspondan a los diferentes servicios públicos de telecomunicaciones, las Redes Privadas de Telecomunicaciones serán objeto de un reglamento específico y normativa complementaria expedida por CONATEL.

Las Redes privadas de telecomunicaciones pueden incluir elementos específicos obtenidos de operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como circuitos arrendados cuando éstos sean utilizados como parte de una Red Privada.

Constituye parte de una red privada de telecomunicaciones la sola infraestructura física de telecomunicaciones instalada, que no se utiliza para prestar servicio público alguno, aunque potencialmente pueda hacerlo en el futuro. A esta modalidad se denomina infraestructura de red privada de telecomunicaciones. Dentro de esta modalidad de red, y sujeto a lo dispuesto en el Artículo 274 A del presente Reglamento, están aquellas redes que pueden transportar señales de telecomunicaciones de frontera a frontera y que no hacen ninguna conexión a la red pública de telecomunicaciones de Honduras. Esta modalidad tendrá un tratamiento especial en lo concerniente a su autorización.

Artículo 14

En las redes que sirven para prestar servicios públicos, los equipos terminales desde los cuales se emite o recibe las señales de telecomunicación, están excluidos como partes integrantes de dichas redes.

**SECCIÓN I
CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES**

Artículo 15

De acuerdo con el Artículo 7 de la Ley Marco, los servicios de telecomunicaciones, desde el punto de vista del ordenamiento técnico, se clasifican en:

- a) Servicios Portadores;
- b) Servicios Finales, que comprenden los servicios básicos y los servicios complementarios;
- c) Servicios de Valor Agregado;
- d) Servicios de Radiocomunicaciones; y
- e) Servicios de Difusión.

Artículo 16

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7 y 14 inciso 1 de la Ley Marco, en cuanto a su utilización y naturaleza, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

- a) Públicos; y
- b) Privados.

Artículo 17

Son servicios públicos los destinados a satisfacer las necesidades de telecomunicación del público en general. En este caso, la empresa operadora es la que presta el servicio; y los usuarios son los beneficiarios del mismo a cambio del pago de una tarifa. CONATEL podrá declarar como servicios públicos, incluso a aquéllos que no cobran una tarifa, pero que son de distribución masiva y persiguen algún fin lucrativo.

Por el carácter de público, estos servicios se ofrecen sin discriminación alguna a todos los interesados en utilizar los mismos, dentro de las posibilidades de oferta técnica del operador.

Los servicios públicos se clasifican en:

- a) Servicio Público Internacional de Telecomunicaciones: Es aquel Servicio Público de Telecomunicaciones que permite comunicaciones entre puntos ubicados dentro de Honduras y puntos ubicados fuera de Honduras.
- b) Servicio Público Nacional de Telecomunicaciones: Es aquel Servicio Público de Telecomunicaciones que permite comunicaciones entre puntos ubicados dentro de Honduras.

Artículo 18

Son Servicios Privados aquellos que sirven para uso exclusivo de una persona natural o jurídica a fin de satisfacer sus propias necesidades de comunicación. En tal sentido, no podrá extenderse el servicio a terceros bajo ninguna circunstancia, aun cuando fuese sin fines de lucro; menos aun, podrá cobrarse algún tipo de tarifa, ya sea directa o indirectamente. También son Servicios Privados aquellos que sirven para uso exclusivo de empresas o corporaciones. En el caso de corporaciones, la propiedad de las acciones de las empresas que conforman el conjunto deberá pertenecer a una misma persona natural o jurídica en un porcentaje superior

al 50 %; o, en su caso, deberá demostrarse ante CONATEL cualesquiera otras formas de control del conjunto empresarial.

Artículo 19

Los operadores de servicios públicos llevarán en orden cronológico, un registro actualizado de Solicitudes de Instalaciones de Subscriptores, y Usuarios del Servicio. De esta información deberán remitir un informe periódico a CONATEL.

En el caso de las concesiones los operadores de servicios públicos llevarán un registro con el cumplimiento de metas que CONATEL disponga en los contratos respectivos en orden cronológico, un registro actualizado de Solicitudes de Instalaciones de Abonados, y Abonados en Servicio. La información del cumplimiento de metas deberá remitirse mediante un informe periódico a CONATEL.

Artículo 20

Los servicios públicos deberán operar frente al usuario como un sistema continuo, e integrado de servicios, independientemente del número de operadores que intervengan en su prestación.

**SECCIÓN II
SERVICIOS PORTADORES**

Artículo 21

Los Servicios Portadores son aquellos que ofrecen capacidad únicamente para el transporte de señales de telecomunicaciones entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Estos servicios son públicos. La definición de los puntos de la red o del sistema de telecomunicaciones que conforman dichos servicios portadores, así como las condiciones y términos en que se prestan estos servicios estará sujeta a lo dispuesto en este Reglamento y las normativas que emita CONATEL en este sentido.

Artículo 22

Se denomina Sistema Portador a las instalaciones de transmisión utilizadas por los diferentes operadores de los servicios de telecomunicaciones para el transporte de sus señales. También son Sistemas Portadores las infraestructuras utilizadas para la prestación del Servicio Portador.

Artículo 23

El Servicio Portador de acuerdo al área geográfica puede proporcionar facilidades locales, de larga distancia nacional e internacional.

Artículo 24

De conformidad con el Principio de Red Integral e Integrada de Servicios, los servicios portadores constituyen por excelencia los medios de integración e interconexión.

Artículo 25

CONATEL, sin perjuicio de lo que además disponga oportunamente, podrá autorizar la instalación y operación de Sistemas Portadores a operadores de servicios de telecomunicaciones, para uso de sus propios fines; estas autorizaciones no constituyen derecho para prestar Servicios Portadores.

En estos casos, los Sistemas Portadores serán utilizados por los operadores exclusivamente como soporte para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que le han sido autorizados, y su operación no se considerará Servicios Portadores. De igual manera no se considerará Servicios Portadores la prestación de las siguientes instalaciones:

- a) Posiciones orbitales de satélites y el segmento espacial, incluidas las estaciones espaciales de los proveedores de servicios satelitales.
- b) Los cables submarinos en aguas territoriales y las cabezas de dichos cables en las costas nacionales.

- c) Instalaciones utilizadas exclusivamente para la recepción de señales provenientes de satélites (Televisión solamente de recepción (TVRO), solamente recepción (RO)).
- d) Instalaciones utilizadas para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones, distintos al Servicio Portador, de acuerdo con las regulaciones de CONATEL.
- e) Instalaciones de transmisión radioeléctricas, incluyendo Enlaces que operen en frecuencias inferiores a 2,000 MHz.

Artículo 25B

La autorización de la instalación y operación, de los cables submarinos en aguas territoriales y sus correspondientes cabezas en las costas nacionales requerirán de un convenio con CONATEL de manera análoga a lo establecido en el artículo 55 del presente Reglamento en relación al segmento espacial de los satélites. El convenio establecerá entre otros las regulaciones aplicables a la conexión e interconexión con los operadores nacionales, así como también las condiciones relacionadas a los derechos exclusivos en la prestación de los servicios de telecomunicaciones de operadores nacionales que sean aplicables.

SECCIÓN III SERVICIOS FINALES

Artículo 26

Los Servicios Finales son servicios públicos, y hacen posible una comunicación completa entre usuarios, al brindar las facilidades técnicas de emisión y/o recepción de señales.

Artículo 27

Los Servicios Finales se clasifican en:

- a) Básicos.- Son los Servicios Finales que generalmente tienen una alta penetración y son considerados por el Estado como prioritarios para el desarrollo nacional.
- b) Complementarios.- Son los Servicios Finales que se utilizan para satisfacer necesidades especializadas de telecomunicaciones.

Artículo 28

Considérese inicialmente como Servicios Finales Básicos, los siguientes:

- a) Telefonía: Es aquel servicio que utilizando los números del Plan Nacional de Numeración, permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos o más terminales fijos, en tiempo real a través de una Red Telefónica Pública Conmutada, y por medio de Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas terminales fijos y otros terminales fijos y móviles servidas por estas Redes de Telecomunicaciones.

Este servicio se presta en base a terminales fijos, facilidades alámbricas o inalámbricas y el uso de diversas tecnologías.

- b) Teléfonos Públicos: Es el Servicio que permite que los Usuarios efectúen llamadas telefónicas desde un Teléfono Público accionado por monedas, fichas, tarjetas de crédito o tarjetas prepagadas.
- c) Telefonía Móvil Celular: Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre terminales móviles o fijos entre sí y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos servidas por dichas redes. Este servicio utiliza la tecnología celular, y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al equipo terminal utilizado para su prestación.

- d) Télex: Es el servicio que permite la comunicación interactiva de mensajes escritos entre suscriptores por medio de dispositivos teletipos, que se comunican entre sí mediante el uso de una red de télex y a través de caracteres codificados.

- e) Telegrafía: Es el servicio que utilizando un código especial (por ejemplo, Código Morse), permite la transmisión de mensajes escritos para ser entregados a un destinatario en forma escrita u otro medio alternativo.

- f) Servicio de Comunicaciones Personales (PCS): Es el servicio de telecomunicaciones prestado a través de medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes (video) y datos entre terminales móviles o fijos entre sí, y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estos terminales móviles o fijos y los terminales móviles o fijos servidas por dichas redes. Este servicio emplea tecnología microcelular y macrocelular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y Códigos de Identificación al equipo terminal utilizado para su prestación.

- g) Cualquier otro que CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución

Artículo 29

Derogado

Artículo 30

Los operadores de los Servicios Finales podrán prestar el servicio autorizado a través de comercializadores. Sin embargo, la responsabilidad por la calidad y continuidad de los servicios prestados, y la observancia de las condiciones y obligaciones dispuestas en el Título Habilitante y en el marco regulatorio vigente, recaerá en el operador autorizado.

Los acuerdos de comercialización y la prestación de servicios a través de comercializadores estarán sujetos a las normativas y disposiciones que CONATEL emita al efecto.

Artículo 31

El Servicio de Telefonía, según su ámbito de prestación, puede ser:

- a) Telefonía Local.- Permite la comunicación telefónica de los usuarios dentro de la misma área de tasación local.
- b) Telefonía de Larga Distancia Nacional.- Permite la comunicación telefónica de los usuarios ubicados en diferentes áreas de tasación local dentro del territorio nacional.
- c) Telefonía de Larga Distancia Internacional.- Permite la comunicación telefónica de los usuarios del territorio nacional con los usuarios de otros países en todas sus modalidades, incluido el de operadora.

Artículo 32

Considérese inicialmente como Servicios Finales Complementarios, los siguientes:

- a) Transmisión y Conmutación de Datos.- Es aquel servicio que utilizando una infraestructura adecuada, permite a los usuarios comunicaciones individuales en forma de datos entre terminales informáticos situados en diferentes ubicaciones.
- b) Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (Radio Troncalizado).- Es el servicio que permite a sus usuarios comunicaciones voz y datos individuales o de grupos mediante el uso de canales múltiples de radiocomunicación, en forma compartida. La asignación permite al usuario usar el canal asignado sin interrupciones. Esta asignación se realiza en forma automática. En la prestación de este servicio, el equipo terminal no podrá estar identificado con números del Plan Nacional de Numeración.

- c) **Buscapersonas.**- Es el servicio de telecomunicaciones que permite enviar mensajes codificados mediante transmisiones radioeléctricas, los que son recibidos o transmitidos por los usuarios a través de equipos terminales portátiles. El mensaje puede ser una señal audible o caracteres de tipo numérico o alfanumérico.
- d) **Televisión por Suscripción por Cable.**- Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin medios físicos denominados cable.
- e) **Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.**- Es aquel que distribuye señales de televisión con múltiples canales bajo la modalidad de suscripción, utilizando para tal fin el espectro radioeléctrico en las bandas de frecuencia previamente asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Se incluyen dentro de esta clase de servicios aquellos que utilizan el medio satelital.
- f) **Televisión Interactiva por Suscripción.**- Es el servicio que permite la recepción en forma activa de señales de televisión, las cuales pueden atender sus requerimientos de programación sobre demanda, para lo cual el usuario dispone de un canal de retorno para enviar su demanda.
- g) **Audio por Suscripción.**- Es el servicio de emisiones sonoras que se presta a terceros a cambio de un pago para acceder el servicio en bandas especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- h) **Repetidor Comunitario.**- Es el servicio que corresponde al uso compartido de repetidores radioeléctricos por un grupo de usuarios que hacen uso de los mismos, de acuerdo a condiciones preestablecidas.
- i) **Servicio de Enlaces Satelitales para Radiodifusión.**- Es el servicio público que ofrece el transporte de señales que son generadas por las estaciones de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, a través de enlaces satelitales, con la finalidad de retransmitir dichas señales desde cualquier sitio, dentro y fuera del territorio nacional.
- j) **Servicio de Radioenlaces Terrestres para Radiodifusión.**- Es el servicio que transporta señales que son generadas por las estaciones de los servicios de radiodifusión sonora o de televisión, a través de radioenlaces terrestres, con la finalidad de retransmitir dichas señales desde cualquier sitio dentro del territorio nacional.
- k) **Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles (GMPCS).**- Es aquel servicio prestado directamente a los usuarios, con cobertura regional o global, que permite comunicaciones en banda ancha o banda estrecha entre dos o más puntos a través del uso de uno o más equipos terminales y uno o más satélites.
- l) **Servicio de Radiolocalización.**- Servicio que se utiliza en la determinación de los parámetros para la localización de objetos fijos o móviles que emiten ondas radioeléctricas.
- m) Cualquier otro que CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

SECCIÓN IV

SERVICIOS DE VALOR AGREGADO

Artículo 33

Los Servicios de Valor Agregado son aquellos que añaden alguna característica o facilidad para brindar un nuevo servicio de telecomunicación, satisfaciendo necesidades específicas del usuario, para lo cual utilizan como soporte técnico la infraestructura de otros servicios, tales como: servicios portadores, finales o de difusión, ya sea en forma conjunta o separada.

De conformidad con el Artículo 160 del presente Reglamento, determinados Servicios de Valor Agregado pueden hacer uso de redes propias para lograr la comunicación completa hacia el usuario.

Artículo 34

Considérase inicialmente servicios de Valor Agregado, los siguientes:

- a) **Facsímiles.**- Es el servicio que permite la transmisión, almacenamiento, retransmisión y reproducción a distancia de todo documento gráfico, manuscrito o impreso, transmitido a través de la red telefónica dentro de los límites y características especificadas en las normas de la UIT-T.
- b) **Teletexto.**- Servicio de videografía radiodifundida, la cual se difunden en forma secuencial y organizada en la trama de una señal de televisión. El usuario puede escoger la parte de la información que le interese.
- c) **Video-texto o videotext.**- Videografía interactiva. Servicio de videografía en el cual se utilizan las redes de telecomunicaciones públicas para la transmisión de las peticiones del usuario y de las respuestas a las mismas.
- d) **Video-conferencia.**- Servicio que permite la realización de conferencias entre lugares apartados geográficamente (pueden ser dos o más ciudades o localidades del país o entre una localidad del país y el extranjero), transmitiendo entre dichas localidades señales de video y audio.
- e) **Internet o Acceso a Redes Informáticas.**- Servicio que brinda el acceso y conexión a redes informáticas y bases de datos mediante protocolos determinados para el uso de las redes de Internet, entre el equipo terminal de usuario y la interfase usuario-red del operador de este servicio. Las señales que pueden transmitirse a través del Internet, son de tipo multimedia.
- f) **Telemandos.**- Es el servicio mediante el cual se actúa desde un dispositivo de control sobre un sistema supervisado distante, para transmitir un comando de control o una orden sobre el sistema supervisado.
- g) **Teleacción.**- Es el servicio que usa mensajes cortos y que requiere de velocidades de transmisión muy bajas entre el usuario y la red de telecomunicaciones.
- h) **Mensajería de Voz.**- Es el servicio de transmisión de mensajes verbales. A petición del solicitante (Suscriptor o no), una operadora transmite un breve mensaje llamando a uno o varios números telefónicos a una hora acordada, o bien respondiendo a una llamada de una persona determinada (abonado o no).
- i) **Servicio de Consulta.**- Es el servicio interactivo que proporciona el acceso a información almacenada en centros de bases de datos o a operadores telefónicos que atienden directamente.
- j) Cualquier otro que CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

Artículo 35

CONATEL desarrollará mediante normativa especial, el funcionamiento de algunos servicios específicos de Valor Agregado tal como el servicio de Internet, cuidando que los trámites de registro así como el pago de derechos de registro, tengan un tratamiento apropiado, de acuerdo con el tipo de servicio de Valor Agregado.

Artículo 36

La Comisión podrá autorizar por excepción, la instalación y operación de una red propia para servicios de Valor Agregado, en tal caso el trámite de registro será de carácter especial, conforme a la normativa que para este fin expedirá CONATEL.

Artículo 37

CONATEL podrá ordenar suspender la prestación de los servicios de Valor Agregado en los siguientes casos:

- a) Cuando se demuestre que su operación está causando daño al correcto funcionamiento de la red de telecomunicaciones que lo soporta.
- b) Cuando se trata de operaciones ilegales.
- c) Cuando a juicio de CONATEL, el servicio atente gravemente contra los usuarios.
- d) En los demás casos contemplados por este Reglamento u otros Reglamentos específicos.

Dicha suspensión se mantendrá, hasta que se acredite que el operador ha resuelto satisfactoriamente la causa que lo originó.

SECCIÓN V

SERVICIOS DE RADIOCOMUNICACIONES

Artículo 38

Los servicios de radiocomunicaciones son aquellos que, para hacer posible la comunicación, utilizan el espectro radioeléctrico como medio de transmisión y recepción para fines particulares específicos.

Artículo 39

Los Servicios de Radiocomunicaciones están relacionados al uso del espectro radioeléctrico, sin embargo en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presente clasificación sólo será aplicable como referencia a la forma de uso del espectro en las licencias, y la prestación de los servicios será autorizada mediante el título habilitante correspondiente que de acuerdo a la clasificación que como servicios portadores, finales, difusión o de valor agregado corresponda, se autorizaran de acuerdo a la clasificación contenida en esta sección. Los servicios de radiocomunicaciones son necesariamente privados.

Artículo 40

Los servicios de radiocomunicaciones están regulados por el presente Reglamento, el Reglamento de Radiocomunicaciones Anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y los reglamentos específicos que se elaboren para tal fin, así como por las demás disposiciones que CONATEL emita al efecto.

Artículo 41

Se considera inicialmente como Servicios de Radiocomunicaciones, los siguientes:

- a) **Servicio Fijo.**- Los Servicios Fijos de Radiocomunicaciones son aquellos en los cuales las estaciones radioeléctricas están instaladas en puntos fijos determinados.

El Servicio Fijo se clasifica en:

- i) **Fijo Terrestre:** El Servicio Fijo Terrestre es aquel servicio prestado entre estaciones terminales y redes o sistemas instalados en puntos fijos en tierra.
- ii) **Fijo Aeronáutico:** El Servicio Fijo Aeronáutico es aquel servicio prestado por estaciones terminales instaladas en los aeropuertos con el propósito de cursar tráfico relativo a datos de navegación aérea, preparación y seguridad de los vuelos, informe sobre cargas, pasajeros y demás información relacionada con el servicio de aeropuertos; y.
- iii) **Fijo por Satélite:** El Servicio Fijo por Satélite es el servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en puntos fijos

determinados, utilizando uno o más sistemas satelitales. En algunos casos este servicio incluye enlaces entre satélites.

- b) **Servicio Móvil.**- Este servicio utiliza el espectro radioeléctrico para establecer comunicaciones entre estaciones radioeléctricas fijas con estaciones móviles y portátiles, o, entre estaciones móviles o portátiles solamente.

El Servicio Móvil se clasifica en:

- i) **Móvil Terrestre:** El Servicio Móvil Terrestre, es el servicio prestado entre estaciones fijas terrestres con estaciones móviles sobre vehículos terrestres, o con estaciones portátiles.
- ii) **Móvil Aeronáutico:** El Servicio Móvil Aeronáutico, es el servicio prestado entre estaciones fijas aeronáuticas con estaciones móviles y portátiles en aeronaves en vuelo o que realizan maniobras en aeropuertos, así como entre éstas y las estaciones portátiles del personal de los aeropuertos a cargo del control del tráfico aéreo.
- iii) **Móvil Marítimo:** El Servicio Móvil Marítimo es el servicio prestado entre estaciones costeras con estaciones en barco o embarcaciones de cualquier índole; está destinado a establecer comunicación entre estos últimos y los puertos y estaciones costeras, con el fin de cursar tráfico radiotelefónico y radiotelegráfico, de naturaleza distinta al de radionavegación marítima.
- iv) **Móvil por Satélite:** El Servicio Móvil por Satélite es el servicio entre estaciones terrenas móviles con una o varias estaciones espaciales, o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio, o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales.

- c) **Servicios de Radionavegación.**- Son aquellos servicios que permiten determinar la posición, velocidad, orientación, mantenimiento en ruta u otras características de una aeronave o embarcación, o la obtención de información relativa de a estos parámetros, empleando el espectro radioeléctrico como medio de transmisión.

El Servicio de Radionavegación puede adoptar las siguientes modalidades:

- i) **Radionavegación Aeronáutica:** Referido a la navegación de las aeronaves, es el servicio de radionavegación aeronáutica por satélite. Las estaciones que captan las señales están ubicadas a bordo de las aeronaves.
- ii) **Radionavegación Marítima:** Referido a las embarcaciones marítimas, es el servicio de radionavegación marítima por satélite. Las estaciones que captan las señales están ubicadas en las embarcaciones.
- d) **Servicio de Canales Ómnibus (Banda Ciudadana).** Es el servicio de radiocomunicaciones que utiliza equipos radioeléctricos de potencia limitada, usando frecuencias comunes para trabajar, sin derecho de protección contra interferencias, según lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- e) **Servicio de Radioaficionados.** Es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.

Los operadores de los Servicios de Radioaficionados están clasificados en las siguientes categorías:

- i) **Categoría Novicio:** Aquellos categorizados como tal y que están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico.
- ii) **Categoría General:** Aquellos categorizados como tal y que están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico.
- iii) **Categoría Avanzado:** Aquellos categorizados como tal y que están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico.
- iv) **Categoría Superior:** Aquellos categorizados como tal y que están autorizados a operar en las bandas de radioaficionados que señala el Reglamento específico.

Las Estaciones de Radioaficionados, tienen los siguientes límites de potencia de emisión:

1. Categoría Novicio, potencia máxima en la etapa final de 100 vatios.
2. Categoría General, potencia máxima en la etapa final de 300 vatios.
3. Categoría Avanzado, potencia máxima en la etapa final de 1000 vatios.
4. Categoría Superior, potencia máxima en la etapa final de 1000 vatios.

- f) **Servicio Espacial.** Es el Servicio de Radiocomunicaciones que permite establecer comunicaciones entre estaciones terrenas y estaciones espaciales y viceversa, cuando las señales son retransmitidas por estaciones espaciales.

Los servicios espaciales se clasifican a su vez en:

- i) **Servicio de Investigación Espacial:** es el servicio que utiliza vehículos espaciales u otros objetos espaciales para fines de investigación científica o tecnológica.
- ii) **Servicio de Operaciones Espaciales:** es el servicio de radiocomunicaciones que concierne exclusivamente al funcionamiento de los vehículos espaciales, en especial el seguimiento espacial. Estas funciones son normalmente realizadas dentro del servicio en el que funcione la estación espacial.
- iii) **Servicio de Meteorología por Satélite:** es el servicio de exploración de la tierra con fines meteorológicos a través de satélites.

- g) **Servicio de Emisiones de Frecuencia Patrón y Señales Horarias.** Servicio que se emplea para la transmisión de frecuencias específicas o de señales horarias, o de ambas, cuando éstas son de elevada y reconocida precisión. Este servicio está dedicado para fines científicos y técnicos y a actividades similares relacionadas con la operación de las estaciones radioeléctricas.

- h) **Servicio de Radioastronomía.** Servicio que se utiliza para la determinación de datos y parámetros científicos relacionados con la astronomía y cuyo fin es el progreso de la ciencia en general.

- i) **Servicio de Ayuda a la Meteorología.** Es el servicio que comprende las facilidades de radio comunicación usada para la transmisión de los resultados de las mediciones de observaciones meteorológicas efectuadas por instituciones especializadas.

- j) Cualquier otro que CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

SECCIÓN VI SERVICIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 42

Son Servicios de Difusión aquellos en los que la transmisión se realiza en un sólo sentido, desde uno o más puntos de emisión, hacia varios puntos de recepción. En este caso, quien recibe la señal lo hace sintonizando libremente de acuerdo con su interés.

Artículo 43

Se consideran inicialmente Servicios de Difusión, los siguientes:

- a) **Radiodifusión Sonora.**- Es aquél cuyas emisiones son sonoras y de datos, y se transmiten al público en general en bandas especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en señal abierta de libre recepción. Estos servicios se consideran públicos de libre recepción.
- b) **Radiodifusión de Televisión.**- Es aquél cuyas emisiones son de video, audio y datos. Se transmiten al público en general en bandas especificadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en señal abierta de libre recepción.
- c) Cualquier otro que CONATEL clasifique como tal, mediante Resolución.

Artículo 44

Con el propósito de promover y proteger la inversión privada, garantizar la leal y libre competencia en la prestación de los servicios de radiodifusión y promover la difusión del libre pensamiento, CONATEL expedirá un reglamento específico para los servicios de radiodifusión, el cual contendrá, entre otras disposiciones, los aspectos técnicos y legales del servicio.

Artículo 45

Estación de radiodifusión es el conjunto de equipos utilizados para la transmisión o emisión de señales de telecomunicaciones, por medio de ondas radioeléctricas, en forma de sonidos, imágenes, textos o signos de cualquier naturaleza. Dichas señales son abiertas para la libre recepción del público usuario.

Las estaciones retransmisoras o repetidoras están conformadas por el conjunto de instalaciones y equipos que no generan señales de difusión propias; reciben las señales desde una estación principal o de otra retransmisora, y la vuelven a transmitir para su difusión o retransmisión.

SECCIÓN VII

DISPOSICIONES COMUNES A LAS SECCIONES ANTERIORES

Artículo 46

De conformidad con el numeral 1 del Artículo 14 de la Ley Marco, CONATEL clasificará nuevos servicios de telecomunicaciones incluyéndolos en las relaciones iniciales de servicios de telecomunicación, tratados en las secciones precedentes. Con excepción de los servicios cuya clasificación está específicamente señalada en la Ley Marco, CONATEL podrá modificar dichas relaciones de acuerdo con el desarrollo tecnológico, y cuando sea conveniente para los efectos de una mejor regulación del sector.

Artículo 47

Se exceptúa de la clasificación de servicios de telecomunicaciones que contempla la Ley Marco y el presente Reglamento General, los servicios

de telecomunicación que se prestan dentro de un mismo inmueble, valiéndose indistintamente de cualquier tecnología, así como todos aquellos servicios que, utilizando el espectro radioeléctrico, sus equipos transmitan con una potencia efectiva irradiada, igual o inferior a 10 milivatios (mW) en antena.

Los servicios y sus equipos correspondientes dentro del ámbito establecido en el presente Artículo, gozan de permiso y licencia general a partir de la vigencia del presente Reglamento.

Artículo 47 A

Previo a la construcción o instalación de infraestructuras de telecomunicaciones en el mar territorial o el espacio aéreo hondureño se requerirá de autorización escrita de CONATEL.

Artículo 48

En las zonas fronterizas del país, las telecomunicaciones entre poblados fronterizos podrán ser consideradas de carácter local, aun cuando propiamente son de larga distancia internacional.

Se dará un trato especial a las autorizaciones para la prestación de comunicaciones en las zonas fronterizas, CONATEL creará mecanismos especiales que promuevan y faciliten la prestación de los servicios de telecomunicaciones en dichas zonas.

Para tal fin las empresas operadoras hondureñas podrán celebrar convenios especiales con sus homólogas de los países vecinos, previa autorización de CONATEL y en coordinación con los entes reguladores de telecomunicaciones de estos países. CONATEL podrá además, suscribir convenios con estos operadores con el propósito de asegurar la prestación de los servicios de telecomunicaciones en zonas fronterizas no atendidas.

Artículo 49

Los servicios de telecomunicaciones también estarán regidos por los Reglamentos Específicos que para tal efecto emita CONATEL.

Los aspectos relacionados con las obligaciones de los operadores de servicios de difusión concernientes al aporte educativo, cultural y social de dichos servicios, serán regulados de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 49 A

Los servicios públicos de telecomunicaciones y consiguientemente el tráfico de señales de todo tipo cursadas a través de las redes de éstos, pueden ser objeto de comercialización por parte de personas naturales o jurídicas denominadas comercializadores.

Mediante la comercialización, el comercializador se suscribe o contrata los servicios de telecomunicaciones o a las facilidades de un proveedor u operador autorizado, para luego volver a ofrecer estos servicios al público en general, con o sin valor añadido.

Artículo 49 B

Los comercializadores, para operar válidamente en el mercado como tales, deberán estar inscritos en un registro de comercializadores que al efecto creará CONATEL.

Este registro y su correspondiente procedimiento se adecuarán al registro para Servicios de Valor Agregado.

Artículo 49 C

Los comercializadores serán solidariamente responsables con el operador de servicios públicos de telecomunicaciones ante sus usuarios por el suministro y la calidad del servicio. Esto deberá estar contemplado en el respectivo contrato que a su vez éste suscriba con el operador de servicios públicos de telecomunicaciones, a los efectos de establecer posteriormente las responsabilidades solidarias a que hubiere lugar. Sin embargo el titular del servicio siempre será responsable ante CONATEL.

Artículo 49 D

CONATEL dictará la normativa complementaria para regular la actividad de comercialización. En particular, deberá regular las relaciones de los comercializadores con operadores y usuarios.

CAPÍTULO III

DE LA TITULARIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Artículo 50

El espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial.

Artículo 51

La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado, y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible.

Artículo 52

La utilización del espectro radioeléctrico por parte de las diferentes dependencias del Estado y por los particulares, se efectuará de conformidad con lo señalado en la Ley Marco, el presente Reglamento y las demás disposiciones que al efecto dicte CONATEL.

Artículo 53

Para hacer uso del espectro radioeléctrico se requiere de licencia otorgada por CONATEL, previo cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Artículo 54

El espectro radioeléctrico dentro del territorio nacional, así como las posiciones orbitales geostacionarias asignadas al país, forman parte del dominio soberano del Estado. Corresponde a CONATEL garantizar este dominio.

Artículo 55

El uso del segmento espacial radioeléctrico mediante satélites se registrará por los Tratados Internacionales sobre esta materia y por los convenios que CONATEL suscriba al respecto. El segmento terrestre será regulado por la Ley Marco, el Reglamento y demás disposiciones que dicte CONATEL.

En particular, CONATEL regulará las actividades de comercialización de servicios satelitales en Honduras, dictando las disposiciones que sean del caso para garantizar la seguridad en la prestación de los servicios, resguardando los derechos de los operadores locales.

Artículo 56

Todo servicio de telecomunicaciones que utilice el espectro radioeléctrico, está sujeto a una atribución de bandas de frecuencia. Toda estación radioeléctrica está sujeta a una asignación de frecuencias, la cual estará siempre referida a un área de servicio, excepto aquellos casos que gozan de licencia general de acuerdo a las normativas emitidas por CONATEL. El área de servicio está referida a determinado ámbito geográfico.

Artículo 57

La atribución de frecuencias está contenida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Este documento es de carácter normativo técnico y contiene los cuadros de atribución de frecuencias a los diferentes servicios de telecomunicaciones, así como las normas técnicas generales para su uso.

Artículo 58

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias es elaborado sobre la base de las prioridades nacionales, siguiendo las pautas, recomendaciones y tratados de carácter internacional, de los que Honduras forma parte.

Dicho Plan será aprobado y revisado periódicamente por CONATEL y estará a disposición del público.

Artículo 59

La indicación de la clase y categoría de los servicios de telecomunicaciones para cada una de las bandas de frecuencia, así como las necesidades de defensa y seguridad nacional, se consignará dentro del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, siguiendo la pauta del Reglamento de Radiocomunicación anexo al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.

Artículo 60

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establecerá reservas de frecuencias en casos como:

- a) Para las estaciones radioeléctricas que se emplean en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b) Para las estaciones radioeléctricas con fines educativos propiciados por el gobierno.
- c) Para transmisiones en situaciones de emergencia o grave conmoción social.
- d) Para las estaciones radioeléctricas con fines militares y de seguridad nacional.
- e) Para aplicaciones futuras de nuevos servicios.

Entiéndase por reserva de frecuencias en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a la posibilidad de restringir algunos rangos de frecuencia a fin de ser utilizados solamente en cualquiera de los casos señalados en el presente Artículo.

Artículo 61

La asignación de frecuencias dentro del territorio nacional corresponde, única y exclusivamente, a CONATEL. Dicha asignación constará en un Registro Público a cargo de CONATEL; para tal efecto, esta Institución expedirá la respectiva normativa de archivo, resguardo, publicidad y expedición de títulos.

Artículo 62

El control y monitoreo del espectro radioeléctrico es competencia de CONATEL, entidad que podrá tomar las providencias necesarias para que esta labor se efectúe con participación del sector privado.

El reglamento específico señalará las normas sobre control y monitoreo.

Artículo 63

De acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, CONATEL asignará las frecuencias para la operación de los servicios de telecomunicaciones de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, en coordinación con las autoridades del ramo.

Artículo 64

Los títulos habilitantes deberán contener el detalle específico sobre la asignación de las frecuencias o bandas de frecuencias para la prestación de servicios que utilizan el espectro radioeléctrico. Las licencias adicionales por ampliación de espectro se incorporarán al título habilitante.

Artículo 65

Los operadores de servicios que utilizan el espectro radioeléctrico, deberán limitar sus requerimientos de frecuencias al mínimo indispensable que asegure el funcionamiento satisfactorio del servicio, debiendo aplicar en lo posible, los adelantos técnicos de equipos que optimizan el uso del espectro radioeléctrico.

El otorgamiento de frecuencias para los servicios materia de concesión o permiso, será progresivo en la medida que sean necesarias para la operación de los mismos.

Artículo 66

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico, están obligados a supervisar que los equipos terminales de sus suscriptores o usuarios no causen interferencias perjudiciales a otros servicios.

Artículo 67

CONATEL, de oficio, está autorizado a realizar cambios de uso de frecuencias previamente asignadas, en los casos siguientes:

- a) Cuando la atribución de frecuencias ha cambiado de acuerdo al respectivo Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
- b) Cuando el interés público así lo exige, de conformidad con el principio de prevalencia de los servicios públicos.
- c) Cuando se trate de solucionar problemas de interferencia perjudicial.
- d) Cuando se trate del cumplimiento de acuerdos internacionales.
- e) Cuando a juicio de CONATEL, el cambio es conveniente para la mejor optimización del uso del espectro radioeléctrico.

Cuando sea necesario, CONATEL establecerá procedimientos de coordinación y operación para que una frecuencia pueda ser compartida por dos o más operadores o usuarios del mismo servicio, en una misma área de cobertura.

En los permisos y licencias que otorgue CONATEL, constará expresamente esta disposición.

No obstante lo anterior, en el caso de las licencias de los bloques de frecuencias otorgadas en las concesiones éstas estarán sujetas a las condiciones estipuladas en los contratos de concesión.

Las normas aplicables a la migración de frecuencias se establecerán en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias emitido por CONATEL.

Artículo 68

Es obligación de los operadores de servicios de telecomunicaciones que utilizan el espectro radioeléctrico, transmitir sus señales sin causar interferencias ni afectar la calidad de otros servicios autorizados.

En caso de interferencia perjudicial, La Comisión, de oficio o a petición de parte, ordenará suspender inmediatamente las operaciones, hasta corregir la interferencia a satisfacción de CONATEL.

En casos debidamente calificados por CONATEL, en los que como resultado de la interferencia se ha imposibilitado el uso de espectro radioeléctrico asignado por parte del operador interferido, será responsabilidad del interferente el pago de los correspondientes cánones por el espectro radioeléctrico que no pudo utilizarse.

TÍTULO II
ORGANIZACIÓN, FUNCIONES Y ADMINISTRACIÓN DE
CONATEL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69

CONATEL es una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto de la cual funciona con independencia técnica, administrativa y presupuestaria.

Tiene su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer sedes en los lugares que acuerde la propia CONATEL.

Artículo 70

CONATEL para el cumplimiento de sus funciones, tiene una estructura orgánica, cuyo órgano jerárquicamente superior se denomina La Comisión, misma que está constituida de conformidad con la Ley Marco.

La Comisión está integrada por tres miembros propietarios quienes constituyen el pleno de la misma. Además de los miembros propietarios están nombrados dos miembros suplentes.

Las sesiones de La Comisión serán dirigidas por un presidente designado por el Titular del Poder Ejecutivo entre los comisionados propietarios. A él le corresponde representar judicial y extrajudicialmente a CONATEL, convocar a sesiones de La Comisión, conferir y revocar poderes y dirigir y coordinar las actividades de la Institución.

Los comisionados suplentes reemplazarán en forma temporal a los comisionados propietarios, para dar quórum a las sesiones de La Comisión, en los casos de ausencia de algún Comisionado Propietario, por razones que sean de conocimiento o acuerdo de la Comisión, y ordinariamente desempeñarán las funciones que les asigne CONATEL.

El Reglamento Interno desarrollará estas atribuciones y responsabilidades de La Comisión en términos más específicos.

Artículo 71

Los órganos funcionales de ejecución, asesoramiento y administración, así como sus funciones y atribuciones específicas y demás disposiciones operativas, estarán contempladas en el Reglamento Interno de CONATEL, previsto por el Artículo 20 de la Ley Marco, mismo que será aprobado por Resolución de La Comisión.

Artículo 72

Las decisiones de La Comisión se tomarán mediante Resolución. El Reglamento Interno señalará la forma en que se dicten los diferentes actos administrativos.

Artículo 73

Los procedimientos administrativos ante CONATEL se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ley Marco, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos que sean del caso.

Artículo 74

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley Marco así como el Artículo 43 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, contra las Resoluciones expedidas por CONATEL, corresponderá interponer únicamente el recurso de reposición, el cual agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO II
FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE CONATEL

Artículo 75

De conformidad con la Ley Marco, CONATEL tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) De Asesoramiento:
 - 1. Colabora con el Presidente de la República en la formulación de las políticas de telecomunicaciones y vela por su efectiva ejecución.
- b) De Representación:
 - 1. Ejerce la representación del Estado en materia de telecomunicaciones ante los organismos internacionales, por medio de su Presidente o de la persona o personas que designe CONATEL, así como la representación judicial y extrajudicial.
- c) De Regulación:
 - 1. Emite reglamentos específicos, regulaciones y normas de toda índole, necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Marco.
 - 2. Emite regulaciones con respecto a las tarifas que podrán cobrar los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.
 - 3. Clasifica y reclasifica los servicios de telecomunicaciones.
 - 4. Formula, aprueba e implementa el Plan Nacional de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, Plan Nacional de Señalización y los demás planes técnicos fundamentales.
 - 5. Formula, aprueba e implementa el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.
 - 6. Otorga concesiones, permisos, registros y licencias, para la prestación de servicios de telecomunicaciones y, de ser el caso, los renueva, modifica o declara su caducidad o los revoca de conformidad con la Ley Marco, su Reglamento General y demás normas que al respecto se expidan.
 - 7. Emite reglamentos sobre interconexión de redes de telecomunicaciones.
 - 8. Emite normas técnicas que aseguren la continuidad y buena calidad en la prestación de los servicios.
 - 9. Dicta órdenes sobre organización de servicios, controles técnicos, controles administrativos e información contable, de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores de servicios.
 - 10. Aprueba normas sobre homologación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
 - 11. Establece los mecanismos y procedimientos por medio de los cuales los usuarios podrán ejercer sus derechos ante los operadores de los servicios de telecomunicaciones, así como ante CONATEL.
 - 12. En instancia administrativa, atiende reclamos de usuarios luego que éstos hayan recurrido previamente ante las respectivas empresas operadoras y comercializadores.
 - 13. Resuelve controversias de orden técnico o económico que se susciten entre los operadores de los servicios de telecomunicaciones, con motivo de la prestación u operación de servicios de telecomunicaciones. La intervención de CONATEL será a solicitud de cualesquiera de las partes o de oficio.
 - 14. Emite normativas para regular las relaciones entre Operadores, comercializadores y usuarios.
- d) De Supervisión:
 - 1. Cumple y hace cumplir las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales sobre telecomunicaciones.

1. Adopta las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones.
1. Vela por el respeto de los derechos de los usuarios y evita se afecte indebidamente sus intereses.
1. Se asegura que los operadores de redes de telecomunicaciones den acceso, en igualdad de condiciones, a otros operadores y usuarios que se encuentren en la misma o análogas circunstancias.
5. Determina y combate las acciones que limiten o distorsionen la libre competencia, de acuerdo al presente Reglamento; además califica cuándo un servicio está siendo prestado en régimen de libre competencia y cuándo no lo está, en tal caso establecerá las medidas correctivas que correspondan.
5. Vela por el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas en las concesiones, licencias, permisos o registros.
7. Administra y controla el uso del espectro radioeléctrico y realiza la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la cancelación de aquéllas que no cumplan con los requisitos establecidos por la Ley Marco y sus Reglamentos.
8. Ordena a las estaciones de radio y televisión u otros servicios de difusión, que brinden un espacio para las transmisiones en cadena nacional, y supervisa el cumplimiento de esta obligación en los términos y condiciones que ya establece el Reglamento respectivo.
9. Solicita información a los operadores, sobre los asuntos que sean de competencia de CONATEL.
10. Autoriza a los operadores la modificación de la ubicación de redes o antenas, o la introducción de alteraciones de carácter técnico en los equipos.
11. Realiza las diligencias para el cumplimiento de sus funciones.
12. Verifica que los equipos que operen servicios de telecomunicaciones, sean homologados.
13. Autoriza el traspaso, enajenación o gravamen de los bienes destinados a la prestación del servicio concedido, se exceptúa el gravamen del espectro radioeléctrico.
14. Autoriza la venta o cesión, a cualquier título, de todo o parte de las acciones o intereses de las empresas concesionarias.
15. Autoriza la cesión de los derechos y obligaciones contenidas en el contrato de concesión, como acto previo a su realización.
16. Apercibe a las empresas operadoras, cuando éstas han cometido infracciones graves o muy graves, como acto previo a que decrete la resolución de la sanción correspondiente.
17. Toma posesión y usufructúa los bienes, redes y equipos de las empresas concesionarias, cuyos contratos se han revocado, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Marco y convoca a nueva licitación para la prestación del servicio, observando lo previsto en la norma citada.

Respecto de los numerales 13, 14, 15 y 17 anteriores, CONATEL podrá incorporar normas y mecanismos de aprobación previa en los Contratos de Concesión respectivos, siempre que estos mecanismos prevean la continuidad del servicio respectivo. En particular

- CONATEL podrá incorporar estas normas para efectos de facilitar y permitir el financiamiento del desarrollo de los servicios objeto de la concesión.
- e) De Promoción
 1. Promueve la universalización de los servicios de telecomunicaciones y procura su óptima calidad y menor costo posible.
 2. Promueve la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
 3. Promueve la inversión privada con el fin de desarrollar el sector de las telecomunicaciones.
 - f) De Administración
 1. Prepara su Anteproyecto de Presupuesto Anual y lo presenta a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que aprueba el Congreso Nacional.
 2. Establece las tasas y demás sumas que deberán pagar al Estado los operadores de los sistemas de telecomunicaciones, asimismo vela por su estricto cumplimiento.
 - g) De Sanción
 1. Investiga, combate y sanciona las infracciones previstas en la Ley Marco y en los Reglamentos respectivos.

Artículo 76
Para el cumplimiento de la función de asesoramiento al Poder Ejecutivo, el Presidente de La Comisión informará al Presidente de la República, de los proyectos y acciones que planea ejecutar en el mediano o largo plazo. Dicho informe será periódico y en el momento que así lo requiera el titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 77
En lo relativo a la representación del Estado a cargo de CONATEL, ésta es legal. Por consiguiente ninguna persona y/o entidad pública o privada podrá arrogarse esta facultad, bajo sanción de la ley correspondiente.

Artículo 78
En aplicación de sus facultades de regulación CONATEL podrá aprobar, mediante Resolución, los siguientes instrumentos normativos:

- a) Reglamento Interno.- Norma la organización y funcionamiento de CONATEL.
- b) Reglamentos Específicos.- Contienen regulaciones necesarias para la prestación de cada uno de los servicios, o para desarrollar actividades que genéricamente están tratadas en la Ley Marco y el presente Reglamento.
- c) Reglamentos Técnicos.- Establecen las disposiciones sobre aspectos técnicos relativos a la operación de los servicios, a través de los Planes Técnicos Fundamentales y Normas de Calidad de Servicios.
- d) Normas Técnicas.- Son las regulaciones de carácter particular que se dictan para la operación de determinados servicios o para determinados operadores.
- e) Normas Tarifarias.- Son aquellas que se expiden para establecer y regular tarifas y sistemas tarifarios de toda naturaleza.
- f) Ordenes.- Están destinadas a impartir disposiciones de toda índole a los operadores de servicios, comercializadores, usuarios y otros que de alguna forma se vinculen al sector de telecomunicaciones.

Artículo 79

Es potestad exclusiva de CONATEL, la formulación, aprobación y administración de los Planes Técnicos Fundamentales de los servicios públicos de telecomunicaciones, así como definir las bases y criterios para su establecimiento. Para estos fines coordinará las audiencias públicas, con los operadores y podrá tomar en cuenta las propuestas presentadas por éstos. Se consideran inicialmente Planes Fundamentales los siguientes:

- a) Plan Nacional de Numeración.
- b) Plan Nacional de Señalización.
- c) Plan Nacional de Transmisión; y,
- d) Plan y Normas de Calidad de Servicio.

Artículo 79 A

La Numeración para el uso de servicios de telecomunicaciones es de interés público y por tanto, su asignación, administración y control corresponde a CONATEL. La asignación de los números del Plan Nacional de Numeración está sujeta a las disposiciones y regulaciones que al efecto emita CONATEL.

El Plan Nacional de Numeración, establece las provisiones para el uso de códigos o caracteres de direccionamiento sean éstos numéricos o alfanuméricos.

Artículo 79 B

Es facultad de CONATEL la regulación y administración de los dominios y direcciones IP dentro del Territorio Nacional. CONATEL podrá tomar las providencias necesarias para que la administración de los dominios y las direcciones IP pueda efectuarse a través de otras instituciones públicas o privadas, para lo cual suscribirá convenios y emitirá las regulaciones correspondientes.

Artículo 80

En aplicación de sus facultades de supervisión CONATEL podrá en cualquier momento sin necesidad de notificación previa, realizar las siguientes diligencias:

- a) Inspectivas.- Para verificar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en cuanto a condiciones de operación. Se realizan antes o después de expedirse las concesiones, permisos, registros y licencias. Todos los días y horas se consideran hábiles para estos propósitos.
- b) Ejecutivas.- Para impedir se cometa o se sigan cometiendo infracciones a la Ley Marco y sus Reglamentos o la comisión de delitos punibles por Ley.

Artículo 81

Las diligencias inspectivas se llevarán a cabo por intermedio de los empleados que CONATEL designe al efecto, en los casos siguientes:

- a) Para verificar el cumplimiento de la correcta operación del servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en los respectivos títulos habilitantes.
- b) Para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Marco, Reglamento General, Reglamentos Específicos, Normas Técnicas, Normas Tarifarias y demás disposiciones emitidas por CONATEL.
- c) Para verificar el uso correcto del espectro radioeléctrico.

- d) Cuando se presuma o conste la realización de actividades constitutivas de infracciones tipificadas en la ley; los reglamentos o los títulos habilitantes.

Artículo 82

Las diligencias ejecutivas se llevarán a cabo por intermedio de los empleados que La Comisión designe al efecto, en los casos siguientes:

- a) Cuando se desprendan hechos que hagan suponer la comisión de infracciones legales o reglamentarias o delitos flagrantes, ya sea por denuncia de parte o de oficio.
- b) Cuando así lo acuerde CONATEL para erradicar operadores clandestinos de servicios de telecomunicaciones.

Artículo 83

Una vez que CONATEL emita la resolución en la que conste que se están cometiendo infracciones muy graves o delitos, podrá adoptar medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de sus funciones, tales como: decomiso de equipos y aparatos, precintado y clausura de establecimientos e instalaciones. De ser necesario, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

En el supuesto que la infracción haya sido cometida disponiendo de título habilitante, se podrá adoptar como medida cautelar la suspensión provisional de dicho título habilitante.

Toda medida cautelar deberá ser resuelta en forma definitiva en la resolución final del procedimiento.

La ejecución de la medida cautelar dará lugar al levantamiento de un acta, la cual se pondrá en conocimiento de La Comisión a través de la Secretaría, dentro de un plazo de tres días hábiles.

Además de las acciones indicadas cuando se detecten indicios razonables de comisión de delitos, CONATEL lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 84

Los poseedores de títulos habilitantes, deberán proporcionar a CONATEL todos los informes y datos en las formas y términos que le sean requeridos, durante las diligencias inspectivas y ejecutivas.

Los titulares y solicitantes de títulos habilitantes están obligados a proporcionar a CONATEL la información técnica, administrativa y financiera en la forma y términos que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. Asimismo están obligados en todo tiempo, a proporcionar cualquier dato o documento que les sea requerido por CONATEL, para mejor conocimiento de la forma en que están prestando los servicios o que pretenden prestarlos. CONATEL por su parte, está obligada a mantener la confidencialidad de la información suministrada, para lo cual adoptará internamente todas las medidas que sean necesarias.

Artículo 85

Las diligencias inspectivas y ejecutivas deberán constar en un acta levantada por empleados autorizados de CONATEL. El acta deberá ser leída al titular o a la persona que esté presente en la inspección, debiendo ser firmadas conjuntamente. Si el inspeccionado no pudiere o no quisiere firmar, el inspector dejará constancia de ello.

En el acta se harán constar las irregularidades que se encuentren durante la realización de las diligencias. Las demás irregularidades que por

cualquier causa no se hayan hecho constar en la misma, podrán ser consignadas, tanto en el informe de inspección como en informes posteriores. Las actas que levanten los Inspectores deberán ser presentadas a La Comisión por medio de la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si la Comisión determinara que hay indicios para imponer una sanción, otorgará al presunto infractor el plazo de diez 10 días para que pueda formular los descargos y exponer por escrito lo que considere conveniente a su derecho antes de que se dicte resolución. El procedimiento sancionador y los recursos que procedan se interpondrán y substanciarán dentro de los plazos y las formas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con la Ley General de la Administración Pública.

El procedimiento sancionador se inicia con el emplazamiento para presentar los descargos por parte del supuesto infractor.

Artículo 86

CONATEL sufragará los gastos de defensa en cualquier juicio que sea entablado contra los funcionarios y empleados de la Institución, así como los pagos de daños y perjuicios a que estén obligados, como consecuencia de haber sido sentenciados por actos referidos al cumplimiento de sus funciones. CONATEL hará las provisiones presupuestarias correspondientes.

Este beneficio se hará extensivo inclusive a los funcionarios que hayan cesado en sus funciones, siempre que los hechos denunciados o demandados estén comprendidos en el tiempo que trabajaron en CONATEL.

Artículo 87

Créase el Archivo Nacional de Telecomunicaciones, ARNATEL, que tendrá como propósito mantener en forma pormenorizada y sistemática, la información calificada por CONATEL como pública; en particular, la información correspondiente a los títulos habilitantes que haya otorgado.

Artículo 88

ARNATEL brindará como mínimo la siguiente información:

- a) Por cada título habilitante:
 - i) Nombre del titular;
 - ii) Frecuencias autorizadas;
 - iii) Tipo y número de estaciones autorizadas.
 - iv) Características de la emisión y
 - v) Servicio o actividad que realiza.
- b) El registro de los Servicios de Valor Agregado.
- c) Las tasas, canon y derechos de las licencias, concesiones, permisos y registros.
- d) La Ley Marco y sus Reglamentos.
- e) Indicadores estadísticos del Sector de Telecomunicaciones.
- f) Frecuencias asignadas a los operadores.
- g) El inventario de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país.
- h) Los convenios de interconexión aprobados.
- i) La lista de las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones sujetos a regulación.
- j) Recursos de numeración y dominios IP.
- k) Listado de revocaciones de títulos habilitantes y plazo de expiración.
- l) Cualquier otro documento relativo a las operaciones de los concesionarios o permissionarios, cuando los reglamentos exijan dicha formalidad.

Artículo 89

CONATEL mantendrá actualizado el Archivo Nacional de Telecomunicaciones y desarrollará medios, ya sean computarizados o manuales, mediante los cuales el público podrá tener acceso a su contenido, salvo aquella información, que por sus propias características, se considere de carácter confidencial.

TÍTULO III

CONCESIONES, PERMISOS, REGISTROS Y LICENCIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 90

De conformidad con el Artículo 25 de la Ley Marco, los siguientes son los títulos habilitantes de derechos en el sector de telecomunicaciones:

- a) **Concesión.**- Acto jurídico-administrativo mediante el cual el Estado, a través de CONATEL, cede a una persona natural o jurídica la potestad de prestar los servicios públicos de telecomunicaciones que han sido clasificados como servicios portadores y como servicios finales básicos.

La concesión para su plena vigencia y validez está contenida en un contrato escrito y formal denominado Contrato de Concesión, el cual antes de su suscripción es aprobado por Resolución de CONATEL.

- b) **Permiso.**- Acto jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL otorga a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios finales complementarios, de difusión, de radio comunicaciones y servicios privados de telecomunicaciones. El permiso se expresa en una Resolución expedida por La Comisión, sobre la base del cumplimiento de requisitos formales establecidos en el presente Reglamento y en los Reglamentos específicos correspondientes.

CONATEL podrá también expedir permisos especiales cuando se trate de autorizar eventos o actividades ocasionales o de corta duración o por circunstancias especiales debidamente calificadas por CONATEL. Mediante dichos permisos especiales podrá también autorizar servicios no contemplados por los otros actos jurídico-administrativos descritos en el presente Reglamento. El otorgamiento y demás especificaciones de los permisos especiales se adecuará al de los permisos regulares, con las modificaciones que al efecto señale CONATEL.

- c) **Registro.**- Acto jurídico-administrativo mediante el cual, quienes pretenden operar servicios de valor agregado solicitan que CONATEL los incluya dentro de un registro que llevará para este efecto. El registro se efectuará solamente completando una ficha de inscripción previamente elaborada por CONATEL, salvo el caso de los servicios comprendidos en el inciso b) del Artículo 156 del presente Reglamento, para los que se requerirá de información y compromisos adicionales.

Ningún registro podrá ser denegado por CONATEL, a menos que sea por causa fundada en alguna disposición legal. El registro constará en un documento escrito que CONATEL proporcionará al interesado.

CONATEL dispondrá de otros registros como el de comercializadores u otros, los cuales se aplicarán de manera similar al registro de valor agregado.

- d) **Licencia.**- Acto jurídico-administrativo mediante el cual CONATEL autoriza el uso de frecuencias radioeléctricas para la explotación de diferentes servicios de telecomunicaciones.

Artículo 91

Las solicitudes para el otorgamiento de los títulos habilitantes serán presentadas ante CONATEL quedando sujetas a lo establecido en el artículo 73 del presente Reglamento y las disposiciones que CONATEL emita para tales efectos.

Artículo 92

CONATEL podrá denegar el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias o registros, en los siguientes casos:

- a) Cuando es evidente que la concesión o permiso puede poner en peligro real o potencial la seguridad nacional o porque va en contra del interés público.
- b) Cuando en el caso de servicios públicos se advierte que el solicitante no tiene la suficiente capacidad técnica y/o económica para prestar dichos servicios.
- c) Cuando el solicitante hubiese sido sancionado con la revocación de un título habilitante y no haya transcurrido todavía dos (2) años desde la fecha en que la Resolución sancionadora quedó firme administrativamente.

Si la revocación del título habilitante se realizó por incumplimiento de pago de las obligaciones dispuestas por las normas pertinentes, la regularización del pago de estas obligaciones será requisito para otorgar un nuevo título habilitante desapareciendo la causal denegatoria.

- d) Cuando existan limitaciones legales y/o técnicas para la prestación del servicio.
- e) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido condenado mediante sentencia firme por delitos de estafa, defraudación, delitos contra la fe pública, delitos contra la propiedad, malversación de caudales públicos o contrabando y defraudación fiscal.
- f) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias. En este caso, la prohibición tendrá una duración de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción del último expediente.
- g) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica sea deudor moroso de la Hacienda Pública.
- h) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya sido declarado en quiebra o concurso de acreedores, mientras no fuere rehabilitado.
- i) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica sea funcionario o empleado al servicio de CONATEL.
- j) Cuando el solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica haya incumplido contratos anteriores celebrados con cualquier dependencia u organismos del Estado.
- k) Por insolvencia frente a CONATEL del solicitante o alguno de sus socios si se trata de una persona jurídica.

Para acreditar que no está comprendido dentro de las causales establecidas en los incisos del e) al j) de este artículo el interesado deberá presentar

declaración jurada debidamente legalizada, en caso de comprobarse que sí está comprendido en alguna de ellas, dará lugar a la revocación inmediata del título habilitante.

La referencia a socios hecha en este artículo es aplicable al caso de concesiones y comprende solamente aquellos que directa, indirectamente o como parte de un grupo económico, sean titulares de más del 10% del capital de la persona jurídica.

Artículo 93

De conformidad con el Artículo 26 de la Ley Marco, los gobiernos extranjeros no podrán participar, en forma directa, en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. La prestación de servicios privados, en todos los casos, está sujeta a autorización de CONATEL.

Las empresas extranjeras para solicitar los respectivos títulos habilitantes, deberán señalar domicilio en el país y nombrar un representante legal igualmente domiciliado, quien asumirá todas las responsabilidades que sean de ley.

Artículo 94

Las concesiones, permisos, registros y licencias, durante el plazo de su vigencia, podrán ser transferidos, siempre y cuando los servicios se encuentren en operación y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios, cumpla con las disposiciones que la ley exige para la prestación de este tipo de servicios y se cuente con la previa autorización por escrito de CONATEL. Las concesiones podrán ser transferidas, conjuntamente con sus licencias, sujeto a lo dispuesto en el Contrato de Concesión.

Los permisos para los servicios de radiodifusión de libre recepción, y sus licencias asociadas, podrán ser transferidas por sucesión por causa de muerte, por donación entre vivos y libre disposición de bienes, cumpliendo los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 95

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cumplir con las regulaciones que CONATEL emita en lo referente a los modelos de contratos que celebrarán con sus suscriptores.

En caso de que los referidos modelos no se ajusten al marco regulatorio vigente, CONATEL podrá requerir que se modifique o incorporen cláusulas a dichos contratos, especialmente las que protejan los intereses de los usuarios.

Artículo 96

Los operadores de servicios públicos no podrán interrumpir o suspender la prestación de ningún servicio público de telecomunicaciones en forma temporal o permanente, a menos que sea por causa prevista en las normas legales vigentes. Cuando el operador se vea en la obligación de interrumpir o suspender el servicio por cualquier causa, deberá solicitar autorización previa y escrita a La Comisión, la que dispondrá lo conveniente, entre otros la publicación a cargo del operador, para que los usuarios tomen conocimiento con la debida anticipación. Se exceptúa de esta regla los casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando el suscriptor incumpla las condiciones contractuales de prestación del servicio. CONATEL emitirá las regulaciones aplicables a estos casos.

En caso que se produzca interrupción o suspensión temporal del servicio público, el operador estará obligado a resarcir al suscriptor o usuario con una compensación equivalente al tiempo total que dure dicha interrupción o suspensión temporal. Los respectivos Reglamentos Específicos precizarán la forma y montos de dichas compensaciones.

La compensación a los suscriptores no exime otro tipo de responsabilidades tales como multas u otras sanciones legales.

Así mismo, cuando por cualquier causa un Operador de servicios públicos de telecomunicaciones sale del mercado, sus usuarios tienen el derecho a la continuidad del servicio. En estos casos, CONATEL dictará las medidas que sean convenientes para que se cumpla ese derecho.

Artículo 97

Ninguno de los títulos habilitantes otorgados por CONATEL crea derechos reales de alguna naturaleza sobre los bienes de dominio público de la nación, como tampoco sobre bienes privados.

Artículo 98

CONATEL tiene la facultad de renovar concesiones, permisos, registros o licencias, antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el correspondiente título habilitante y las disposiciones legales vigentes. La renovación será por plazos que no excedan los establecidos en la Ley Marco.

La renovación estará afectada al pago de los respectivos derechos, conforme a las resoluciones que oportunamente emita CONATEL.

Artículo 99

Los interesados deberán solicitar la renovación oportunamente, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Tratándose de concesiones, con una anticipación mínima de doce (12) meses, al vencimiento del plazo señalado en el contrato.

Los respectivos contratos de concesión podrán establecer plazos especiales de renovación.

- b) Tratándose de permisos, con una anticipación mínima de dos (2) meses, al vencimiento del plazo señalado en la Resolución de permiso.

- c) Tratándose de registros, con una anticipación mínima de dos (2) meses, al vencimiento del plazo señalado en la constancia de registro.

- d) En el caso que se trate de licencias o permisos de servicio móvil marítimo, con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, al vencimiento del plazo señalado en la respectiva licencia o en la Resolución de permiso.

Artículo 100

La renovación procederá solamente cuando el operador del servicio haya cumplido satisfactoriamente con las obligaciones derivadas del respectivo título habilitante, de acuerdo con las disposiciones legales de la materia. No procederá la renovación, en los siguientes casos:

- a) Cuando el operador no esté solvente en el pago de los correspondientes derechos, tarifas, canon radioeléctrico u otras obligaciones legales pactadas, sin perjuicio de aplicársele las medidas que sean del caso.
- b) Cuando el operador haya incurrido en alguna de las causales de revocación o caducidad de los títulos habilitantes.
- c) Cuando por razones técnicas el servicio debe ser suspendido definitivamente. En este caso CONATEL notificará esta decisión con la debida anticipación.
- d) Cuando el operador haya incurrido reiteradamente en faltas muy graves o haya incumplido con el pago de las multas a que se hizo merecedor.

Artículo 101

Excepto que CONATEL disponga lo contrario, las licencias podrán prorrogarse automáticamente dentro de los plazos de vigencia de sus correspondientes concesiones, permisos o registros.

Artículo 102

La modificación de los permisos, registros o licencias será autorizada por CONATEL mediante Resolución motivada. En el caso de concesiones se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y a lo previsto en el correspondiente Contrato de Concesión.

Artículo 103

Los operadores de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones deberán proporcionar, sin costo alguno, los accesos y conexiones a los servicios que brindan, a fin de que CONATEL realice sus funciones de supervisión. Esto no incluye el costo por el uso de servicios de telecomunicaciones ordinarias para otros fines.

Artículo 104

Con el objeto de garantizar la libre y leal competencia, las personas jurídicas titulares de una concesión deberán reportar anualmente o a requerimiento de CONATEL la composición de su capital social y sus reformas.

CAPÍTULO II

FORMAS DE CONCLUSIÓN DE VIGENCIA DE LOS TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 105

De acuerdo con la Ley Marco, las concesiones, permisos, registros y licencias, interrumpen o terminan su vigencia, en los siguientes casos:

- a) Caducidad;
- b) Revocación;
- c) Resolución Administrativa;
- d) Cancelación por Rescate; y
- e) Vencimiento.

Artículo 106

De conformidad con la Ley Marco, CONATEL declarará la caducidad de los títulos habilitantes, cuando injustificadamente se ha incumplido con la obligación de operar el servicio, dentro del plazo previsto en dichos títulos o en las disposiciones legales de la materia.

Artículo 107

En aplicación de lo dispuesto en la Ley Marco, la revocación es un acto administrativo unilateral de CONATEL, por el cual deja sin efecto títulos habilitantes, fundado en el incumplimiento, de acuerdos o disposiciones vigentes, por parte de los respectivos titulares.

En el caso de los Contratos de Concesión se considera como resolución administrativa. Esta facultad será ejercida de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo siguiente.

Artículo 108

La revocación total o parcial de los títulos habilitantes procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se produce el incumplimiento sustancial de las obligaciones de expansión y calidad de los servicios, establecidos en los correspondientes Reglamentos, Normas Técnicas y Títulos Habilitantes.
- b) Cuando se produce la modificación no autorizada de su objeto.
- c) Cuando se produce la quiebra del titular, decretada conforme a la Ley de la materia.
- d) Al constatarse la manifiesta incapacidad técnica o financiera del obligado que conduce a la suspensión indefinida del servicio.
- e) Cuando se produce la interrupción en un grado significativo y sin causa justificada, de los servicios objeto de concesión, permiso, registro o licencia, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- f) Por no haberse cumplido con las sanciones impuestas a su titular, previo apercibimiento de CONATEL.
- g) Por incurrir en forma reiterada y sustancial, en cualquier infracción grave o muy grave contenida en la Ley Marco y el presente Reglamento, previo apercibimiento de CONATEL.
- h) Por incumplimiento reiterado y sustancial de las obligaciones establecidas en el respectivo título habilitante.

- i) Por prestar un servicio de telecomunicaciones diferente al consignado en el título habilitante.
- j) A solicitud de parte.
- k) Los demás que establezca el respectivo título, este Reglamento u otras normativas emitidas vigentes.

En el caso de Títulos Habilitantes que sean Contratos de Concesión, el Contrato puede precisar el contenido de las causales a que se refiere este artículo, estableciendo los supuestos en que son aplicables.

Asimismo el Contrato podrá establecer mecanismos y procedimientos aplicables al proceso de resolución que garanticen que el mismo no será revocado sin antes haber agotado los procesos previstos.

Artículo 108 A

En caso que el Operador Concesionario se encuentre comprendido en cualquier causal que produzca la resolución administrativa o revocación, que incida sustancialmente en el cumplimiento del Contrato de Concesión, CONATEL de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Marco, tomará posesión y ejercerá el derecho de usufructo sobre los bienes, redes y equipos utilizados por el concesionario, con la finalidad de garantizar la continuidad eficiente e ininterrumpida del Servicio público de Telecomunicaciones correspondiente. El usufructo en este caso comprende la administración temporal de los bienes con la finalidad antes prevista. En la respectiva resolución CONATEL designará a las personas encargadas de la gestión y administración del usufructo, así como fijará los parámetros y condiciones básicas de la administración temporal. El Contrato de Concesión podrá estipular con detalle los parámetros, términos y condiciones del usufructo y la administración temporal.

Para efectos de garantizar la continuidad del servicio público CONATEL podrá ceder temporalmente la administración del usufructo a cualquier título, a personas jurídicas especializadas en administración o gestión de concesiones en materia de telecomunicaciones, para lo cual se suscribirá el correspondiente contrato, en el que se establecerán los términos y condiciones bajo las cuales se realizará la referida administración, y además se fijarán los derechos y obligaciones del usufructuario.

Para los efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, al usufructuario le corresponderán las expensas ordinarias de conservación, así como los cánones y en general, las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria, y que durante el usufructo se devenguen, incluidos los impuestos periódicos fiscales y municipales; los fondos o recursos económicos para cubrir los gastos que genere la conservación de la cosa fructuaria provendrán única y exclusivamente de las remuneraciones y pagos que se perciban por la prestación de los servicios públicos, bajo ningún concepto el Estado de Honduras aportará recursos económicos a fin de garantizar la continuidad eficiente en la prestación de los servicios públicos concesionados. En todo lo no previsto sobre el derecho de usufructo se aplicarán las disposiciones legales contenidas en el Código Civil.

Artículo 108 B

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, CONATEL tomará posesión de los bienes, redes y equipos de un concesionario, y ejercerá sus derechos de usufructuario, de conformidad a lo establecido en el Código Civil de conformidad a lo establecido en las leyes aplicables, seguidamente, deberá convocar a una nueva licitación para la concesión de los servicios públicos materia de la revocación correspondiente. La licitación se deberá adjudicar en los plazos previstos un término no mayor de ciento veinte días desde su convocatoria y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley.

El nuevo concesionario adquirirá los bienes, redes y equipos materia del usufructo conjuntamente con que están destinados que están destinados a la Concesión, por el valor que resulte de que corresponda, que corresponda y según se defina en el procedimiento de licitación que CONATEL convoque; debiéndose observar lo previsto en la Ley Marco y lo previsto en el Contrato de Concesión.

Del producto de la licitación, una vez concluido todo el proceso de licitación y efectuado el pago por parte del nuevo concesionario, se pagará a los acreedores de acuerdo con la prelación prevista por el Contrato de Concesión. En cualquier caso las deudas a los trabajadores serán de primera prioridad en la prelación, junto con las del Estado de Honduras.

Artículo 109

Para los efectos del presente Reglamento, los términos Revocación y Resolución Administrativa previstos en los Artículos 44 y 46 de la Ley Marco, tienen el mismo significado.

Artículo 110

La cancelación por rescate de los títulos habilitantes está prevista en la Ley Marco y consiste en el acto unilateral de CONATEL de dejar sin efecto: concesiones, permisos y licencias, por razones de seguridad nacional, conforme a lo definido en el presente Reglamento. La cancelación por rescate se realiza previo el pago de una indemnización, con arreglo a ley.

La indemnización por la cancelación por rescate de títulos habilitantes se realizará siguiendo el procedimiento administrativo que defina CONATEL basado en las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Entiéndase por razones de seguridad nacional, aquellas situaciones en que la prestación del servicio de telecomunicaciones pudieren causar grave riesgo a la estructura política, social, económica o jurídica del país.

Se excluye de estas razones de seguridad nacional los actos vinculados con las libertades de pensamiento, credo, prensa y demás correspondientes a los derechos elementales de la persona humana que el Estado respeta y preserva.

Cabe también disponer el rescate de las licencias al producirse significativos adelantos tecnológicos que hacen que las frecuencias otorgadas resulten insuficientemente aprovechadas, pudiendo ser más útiles luego de un proceso de estudio y redistribución, para lo cual es necesario contar con tales frecuencias y otorgarlas de acuerdo con los nuevos parámetros. En este caso se seguirán los procedimientos se establezcan en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y lo dispuesto en el artículo 67 de este reglamento.

Artículo 111

Derogado

Artículo 112

El vencimiento del plazo de los títulos habilitantes es el medio natural de extinción de los derechos de éstos, si acaso no media una renovación conforme a ley.

El procedimiento y forma de aplicación de estas medidas estarán señaladas en las disposiciones que al respecto emita La Comisión.

Artículo 113

A la conclusión de vigencia de un título habilitante, por caducidad, revocación, resolución administrativa o cancelación por rescate, las frecuencias asignadas en relación con ese título, se revertirán al Estado

CAPÍTULO III
CONCESIONES

Artículo 114

La Comisión someterá a licitación pública el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones portadores y finales básicos, según se define en la Ley Marco y el presente Reglamento.

Artículo 115

La convocatoria para el otorgamiento de concesiones podrá ser de oficio o a solicitud de parte. En ambos casos corresponde a La Comisión decidir sobre esta materia.

Artículo 116

Las concesiones a que se refiere el Artículo anterior comprenderán el derecho a la explotación del servicio público.

En base a las condiciones de la concesión y el marco regulatorio vigente, CONATEL otorgará cuando corresponda las licencias necesarias para el uso del espectro radioeléctrico.

Artículo 117

Las concesiones se otorgarán, como regla general, sin derecho de exclusividad en la prestación de los servicios. Sin embargo cuando, a criterio de la Comisión, haya razones económicas o técnicas que lo justifiquen o por mandato legal expreso, podrá otorgarse concesiones con derecho de exclusividad temporal.

CONATEL podrá otorgar concesiones que comprendan los servicios previstos por una exclusividad vigente, siempre y cuando la prestación efectiva de los servicios concedidos ocurra en fecha ulterior al vencimiento del plazo de exclusividad.

Artículo 118

El plazo de concesión no podrá exceder de veinticinco años (25), pudiendo ser prorrogable de acuerdo con lo señalado en la normativa legal vigente o lo dispuesto en el respectivo contrato de concesión.

Artículo 119

La Comisión podrá, a través de una misma licitación pública, adjudicar varios contratos de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones y sus licencias asociadas.

La Comisión tiene la facultad de incorporar en un sólo contrato de concesión, distintos servicios de telecomunicaciones sujetos a concesionamiento cuando el titular es la misma persona.

Artículo 120

La solicitud de concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones requiere:

- Que el solicitante, sea persona natural o jurídica, acredite idoneidad técnica para la operación de los servicios, así como experiencia y suficiente capacidad económico-financiera.
- Acompañar un expediente en el que justifique su petición.
- Cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento, Reglamentos Específicos y demás disposiciones de la materia.

Artículo 121

El proceso de concesionamiento tendrá las siguientes fases:

- Fase de Precalificación;
- Fases de Adjudicación; y,
- Fase de Legalización

Artículo 122

La convocatoria a licitación se publicará en el Diario Oficial «La Gaceta» y por lo menos en dos (2) diarios de circulación nacional, con anticipación suficiente.

Artículo 123

El proceso se regirá por las Bases de Precalificación y las Bases de Licitación, las cuales serán aprobadas por La Comisión. En éstas se especificará el procedimiento a seguir y las condiciones principales del futuro contrato.

Artículo 124

El análisis y evaluación de la documentación recibida y demás requisitos exigidos en las fases de precalificación y de adjudicación estará a cargo de una Comisión Evaluadora integrada por personal calificado de CONATEL. Es atribución de CONATEL la designación de esta Comisión Evaluadora y sus facultades.

La Comisión Evaluadora también incluirá el personal designado por los órganos contralores del Estado, de acuerdo a lo establecido en la ley.

Artículo 125

Los participantes y en su caso los oferentes podrán presentar sus observaciones y solicitar aclaraciones y modificaciones a las Bases de Precalificación, Bases de Licitación y al modelo de contrato de concesión propuesto, dentro de los plazos que se señalen para tal efecto. Si se hicieran aclaraciones y/o agregados a estos documentos, éstas serán comunicadas con la debida anticipación a todos los participantes u oferentes según corresponda.

Artículo 126

Previa a la presentación de ofertas en la fase de adjudicación, los participantes serán precalificados conforme a las Bases de Precalificación las que deberán exigir como mínimo no estar comprendido en ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley, la representación legal, idoneidad técnica como operadores del servicio, o experiencia en actividades similares, así como capacidad financiera y económica.

Artículo 127

Los precalificados que hayan cumplido con lo establecido en los Artículos 126 y 133 podrán participar en la fase de adjudicación y presentar sus respectivas ofertas.

Artículo 128

Para los casos señalados en los incisos a) y b) del artículo 130 del presente Reglamento, el contrato de concesión propuesto se incluirá como anexo de las Bases de Licitación. El contrato de concesión definitivo, es decir el contrato de concesión propuesto incluyendo las modificaciones resultantes del proceso de revisión y comentarios de los oferentes, según lo establecido en las Bases de Licitación, será entregado firmado por los oferentes junto con su oferta económica.

Artículo 129

Las ofertas serán abiertas en acto público y evaluadas según lo establecido en las Bases de Licitación.

Artículo 130

Las Bases de Licitación podrán establecer como criterio de adjudicación, entre otros, cualquiera de los siguientes:

- Adjudicar el Contrato de Concesión al oferente que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación haya presentado la oferta económica más alta mediante el procedimiento de un sobre cerrado.

- b) Adjudicar el Contrato de Concesión al oferente que habiendo cumplido con los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, haya presentado la oferta económica más alta de acuerdo con la aplicación de un procedimiento de rondas múltiples conforme lo establecido en el Bases de Licitación.
- c) Adjudicar al oferente que haya acumulado mayor puntaje de acuerdo a lo establecido en las Bases de Licitación. El mayor puntaje no necesariamente estará determinado por la mejor oferta económica, ya que éste puede adicionalmente estar determinado por otros criterios tales como: mejores tarifas al público o ventajas para los usuarios, mejor proyecto técnico, cobertura, tiempo de puesta en servicio, mejores posibilidades de desarrollo socio-económico de un determinado lugar por estar asociado a otros proyectos confluyentes.
- d) Adjudicar en base a la mejor oferta técnica o por lo que esté dispuesto en las Bases de Licitación, en los casos que la adjudicación del contrato de concesión no requiera de licencias, o cuando se trate de una concesión para la prestación de servicios en zonas de bajo desarrollo económico tales como las zonas rurales.

Las Bases de Licitación deberán definir expresamente cuál de los mecanismos de adjudicación se aplicará.

Artículo 131

La Comisión se reservará el derecho de declarar desierto o fracasado el proceso de concesionamiento bajo los criterios siguientes:

- a) Declaratoria de Desierto: se declarará desierto el proceso cuando no se cumpla con el número mínimo de Participantes u Oferentes establecidos en las Bases de Precalificación o de Licitación respectivamente.
- b) Declaratoria de Fracasado: se declarará fracasado cuando en la fase de precalificación no precalifique el número mínimo de Participantes establecidos en las Bases de Precalificación. En la fase de adjudicación, cuando ninguno de los Oferentes cumpla con presentar los documentos (incluyendo las ofertas) que se ajusten a los requisitos esenciales exigidos en las Bases de Licitación.

Las Bases de Precalificación o de Licitación establecerán los mecanismos de nuevas convocatorias en el caso que se declare desierto o fracasado el proceso.

CONATEL se reserva el derecho de dar por concluido cualquiera de las fases del proceso de concesionamiento, sin expresión de causa.

Artículo 132

En las Bases de Licitación se podrá establecer el valor mínimo por encima del cual deberán ofertar los Oferentes.

Artículo 133

Solamente podrán participar como oferentes los participantes precalificados que mantengan su plena capacidad de ejercicio.

Artículo 134

De todo lo actuado, incluyendo el acto de presentación de ofertas, se dejará constancia, lo cual formará parte del expediente administrativo del proceso.

Artículo 135

Los oferentes deberán acompañar su oferta con una garantía de sostenimiento. Esta garantía será devuelta a los oferentes una vez que el

adjudicatario cumpla con todas las condiciones previstas para la fase de legalización de conformidad a las condiciones y términos establecidos en las Bases de Licitación.

Las Bases de Licitación establecerán los requisitos y condiciones de las garantías.

Artículo 136

Una vez firme el acto-administrativo de la adjudicación y cumplidos los requisitos establecidos en las Bases de Licitación, deberá suscribirse el contrato de concesión definitivo el que debidamente aprobado por La Comisión será sometido a aprobación del Congreso Nacional y deberá publicarse en el Diario Oficial «La Gaceta». Cumplidos estos requisitos el contrato de pleno derecho surtirá efectos legales correspondientes.

Corresponde al Presidente de La Comisión la suscripción de estos contratos.

Artículo 137

En el contrato de concesión de servicios se estipulará, entre otros, lo siguiente:

- a) Objeto y alcance del contrato.
- b) Plazo de la concesión, incluyendo condiciones para la posible prórroga
- c) Derechos y obligaciones del concesionario.
- d) Normativa tarifaria aplicable.
- e) Obligaciones de pago.
- f) Calidad de servicio.
- g) Sanciones por incumplimiento de la concesión.
- h) Causas, condiciones y mecanismos de revocación de la concesión.
- i) Causas contractuales de resolución, rescate y caducidad.
- j) Solución de controversias.
- k) Limitaciones sobre la transferencia, cesión y adquisiciones.

Sin perjuicio de lo anterior el Contrato de Concesión puede contener estipulaciones sobre asuntos no previstos en el listado anterior. En particular el Contrato podrá contener estipulaciones que se refieran a las garantías para facilitar y permitir el financiamiento incluyendo la manera de asegurar la continuidad de la concesión y el servicio; las fórmulas para modificar el Contrato; la forma de determinar la indemnización cuando ello proceda; el sometimiento de determinados asuntos a la solución mediante arbitraje, entre otros.

En cualquier caso CONATEL y el concesionario deben actuar conforme a las estipulaciones previstas por el Contrato de Concesión, las mismas que son obligatorias para ambos contratantes, en tanto no sean modificadas de acuerdo con el respectivo procedimiento.

CAPÍTULO IV PERMISOS

Artículo 138

Se requiere permiso otorgado por CONATEL para la prestación de los siguientes servicios: Finales Complementarios, de Radiocomunicación, de Difusión y todos los Servicios Privados comprendidos en la Ley Marco y los correspondientes reglamentos.

En el caso de los Servicios Finales Complementarios, CONATEL emitirá las normativas aplicables a la rendición de garantías exigibles de acuerdo al artículo 146 literal b) del presente Reglamento.

Artículo 139

El permiso tiene vigencia máxima de quince (15) años, renovables por períodos similares si se está cumpliendo satisfactoriamente con la

prestación del servicio y de acuerdo con lo señalado por el presente Reglamento, los respectivos reglamentos específicos y demás normativas aplicables.

Artículo 140

El otorgamiento de permiso para prestar servicios que utilicen el espectro radioeléctrico incluye la asignación de las frecuencias o bloques de frecuencias según corresponda. La operación de tales servicios estará sujeta, además del permiso, al otorgamiento de licencia a que se refiere la sección correspondiente del presente Reglamento.

Así mismo, CONATEL podrá expedir simultáneamente, permiso y licencia general para determinado tipo de servicios, cuando éstos tengan el carácter de recurrentes, su otorgamiento no conlleve a señalar obligaciones específicas para el operador y no comprometan la saturación del espectro radioeléctrico.

Artículo 141

El otorgamiento de permisos por parte de CONATEL, podrá efectuarse siguiendo cualquiera de las dos siguientes modalidades:

- a) A solicitud de parte.- Cuando el permiso se obtiene siguiendo el trámite descrito más adelante, en base a una solicitud y al cumplimiento de determinados requisitos; y,
- b) Por concurso público.- Cuando el derecho a obtener el permiso, es el producto de un procedimiento similar a lo establecido Capítulo III para el otorgamiento de las concesiones.

Artículo 142

La decisión de otorgar permisos en cualquiera de las dos modalidades señaladas en el Artículo anterior, corresponde exclusivamente a La Comisión.

Artículo 143

El otorgamiento de los permisos en la modalidad de concurso público será obligatorio, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan dos o más solicitudes para prestar determinado servicio y CONATEL considere que existen razones técnicas calificadas para limitar el número de permisionarios.
- b) Cuando para la prestación del servicio sea necesario usar frecuencias radioeléctricas y no existiere suficiente disposición de éstas, sea por la naturaleza del servicio o por agotamiento del espectro radioeléctrico, conforme al Artículo 166.
- c) Cuando por razones de estrategia para el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, CONATEL considere necesario el otorgamiento del permiso, por vía de concurso.

Artículo 144

CONATEL podrá optar por la realización de un sólo concurso público para el otorgamiento de dos o más permisos conducentes a la prestación de diferentes servicios de telecomunicaciones.

Asimismo, podrá optar por otorgar la facultad de prestar dos o más servicios de telecomunicaciones mediante un sólo permiso, cuando el titular sea la misma persona.

Artículo 145

Son derechos del Operador los siguientes:

- a) Prestar o utilizar el servicio otorgado, conforme a las normas y disposiciones vigentes.
- b) Tratándose de servicios públicos, cobrar a los usuarios las tarifas correspondientes.

- c) Transferir excepcionalmente el permiso, previa autorización de CONATEL.
- d) Ejercer las facultades conferidas por la Resolución que ampara el permiso, la Ley Marco y demás disposiciones conexas.

Artículo 146

Son obligaciones del Operador las siguientes:

- a) Instalar y operar los servicios en los plazos y condiciones previstas por las normas pertinentes y demás disposiciones de CONATEL.

Tratándose de servicios públicos, prestar el servicio en forma ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales previamente autorizadas por CONATEL o aquellas derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.

- b) Rendir las garantías exigidas con el propósito de asegurar la prestación de los servicios objeto de permiso, cuando sea el caso.
- c) Establecer mecanismos expeditos para atender a los usuarios y sus reclamos.
- d) Pagar los derechos, tarifas y canon radioeléctrico, según corresponda, en los plazos previstos.
- e) Cumplir con brindar la información que requiera CONATEL, en los plazos y en la forma prevista.
- f) Brindar todas las facilidades a CONATEL para que cumpla con sus diligencias Inspectivas y Ejecutivas.
- g) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la inviolabilidad y el secreto de las telecomunicaciones.
- h) Informar a CONATEL, cuando se trate de servicios públicos, los cambios o modificaciones que se realicen en lo referente a acuerdos con los usuarios, condiciones de interconexión, modificaciones de tarifas y aspectos técnicos de operación.
- i) Reducir proporcionalmente los cargos por servicios no prestados al usuario.
- j) Las demás contenidas en la Ley Marco, el presente Reglamento, los Reglamentos Específicos y disposiciones de CONATEL.

Artículo 147

El otorgamiento de permisos por concurso público será decidido por La Comisión. El trámite se adecuará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Reglamento, referente al procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Artículo 148

El otorgamiento de permisos a solicitud de parte, se efectúa siguiendo el trámite que a continuación se indica:

- a) El interesado completará y presentará un formulario proporcionado por CONATEL, el cual requerirá lo siguiente:
 1. Datos personales del solicitante. Tratándose de personas jurídicas debe comprenderse a los socios o accionistas. Esta información debe estar respaldada en los documentos que a continuación se señala:

Para el caso de personas naturales: copia autenticada del documento de identidad y en su caso, de la escritura de declaración de comerciante individual. Tratándose de personas jurídicas: Fotocopia de la Escritura Constitución de sociedad mercantil debidamente inscrita en el registro correspondiente o de la Resolución de autoridad competente, reconociendo su condición de persona jurídica, incluyendo poder de representación. Las empresas extranjeras deberán acreditar que

están autorizadas para ejercer legalmente actividades comerciales en Honduras.

2. Un proyecto técnico con la descripción del servicio que se pretende operar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad.
3. Si el servicio requiere del uso del espectro radioeléctrico, debe informarse sobre las características técnicas, entre otras, las siguientes:
 - i) Coordenadas geográficas de las estaciones de transmisiones fijas propuestas.
 - ii) Dirección o ubicaciones descriptivas de dichas estaciones.
 - iii) Frecuencias o bandas de frecuencias propuestas.
 - iv) Descripción de emisiones.
 - v) Ancho de banda solicitado.
 - vi) Potencia de los transmisores.
 - vii) Potencia radiada efectiva de los transmisores,
 - viii) Elevación de los sitios de transmisores fijos.
 - ix) Altura de las torres.
 - x) Tipo de estructura a utilizar para las antenas.
 - xi) Área de servicio que se prevé cubrir.
 - xii) Número de unidades móviles.
 - xiii) Según CONATEL lo requiera, el análisis de interferencia a co-canal u otros.

b) Presentada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos formales. CONATEL resolverá una vez emitidos los informes o dictámenes correspondientes.

c) En el caso de servicios de naturaleza pública y sólo cuando se utilice el espectro radioeléctrico y previo los informes y dictámenes correspondientes, CONATEL ordenará al solicitante publicar un extracto de la solicitud en, por lo menos, dos diarios de circulación nacional. En el caso de servicios de naturaleza privada cuando CONATEL lo determine.

La publicación se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la fecha de notificación del acto administrativo que dispuso la publicación, de acuerdo con el formato proporcionado por CONATEL.

La publicación tiene por objeto dar a conocer al público en general el trámite conducente al otorgamiento del permiso, así como de la(s) licencia(s) respectivas para el uso de frecuencias o bloques de frecuencias específicos, las cuales deberán ser incluidas en la publicación, a fin de que cualquier interesado que tenga fundado derecho, pueda formular oposición a lo solicitado, o que pueda expresar un interés concurrente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación.

En caso de existir interés concurrente de dos o más solicitantes en la misma frecuencia radioeléctrica o rango de frecuencias radioeléctricas, el otorgamiento respectivo se realizará mediante el procedimiento de concurso público, en cuyo caso el trámite iniciado a solicitud de parte será automáticamente suspendido.

Fuera de esta oportunidad de oposición no procederá ninguna acción tendiente a invalidar títulos habilitantes otorgados en su oportunidad, por causas que se refieran a hechos acontecidos hasta la fecha de publicación de la solicitud.

Con la evaluación integral del expediente, emisión de informes y dictámenes, La Comisión resolverá lo que sea pertinente.

Cada vez que un permisionario solicite espectro adicional, se seguirá el mismo procedimiento anteriormente descrito.

Artículo 149

En caso que el servicio objeto de permiso requiera de licencia para el uso del espectro radioeléctrico, ésta se tramitará de acuerdo con lo señalado en la Sección correspondiente del presente Reglamento, pudiendo su trámite acumularse al trámite de permiso.

Artículo 150

La Resolución aprobatoria del permiso contendrá todas las especificaciones que sean relevantes para la prestación del servicio, de acuerdo con su respectiva clasificación. Contendrá entre otros datos, los siguientes:

- a) Descripción precisa del servicio materia del permiso o de los servicios si fuere el caso.
- b) Características técnicas fundamentales.
- c) Fecha y vigencia del permiso.
- d) Condiciones especiales de prestación del servicio.
- e) Pagos que debe efectuar el titular del permiso.
- f) Condiciones especiales para la renovación del permiso.
- g) Establecimiento del período de instalación y pruebas.
- h) Especificación de las formas de extinción del permiso.
- i) En los casos que corresponda la, obligación de rendir las garantías con el propósito de asegurar la prestación de los servicios objeto de permiso.
- j) Otras disposiciones que expresamente este Reglamento dispone que sean incluidas.

Artículo 151

Constituye obligación de los operadores brindar a CONATEL todas las facilidades que sean necesarias para que ésta cumpla con sus funciones de inspección y verificación, permitiendo, entre otros, las visitas a sus locales e instalaciones y la revisión de equipos y documentos.

Asimismo, deberá proporcionar la información que CONATEL le solicite respecto de las materias de su competencia, en la forma y en el plazo que ésta indique y deberá, además, mantener la documentación de respaldo a sus informes por un plazo de cinco (5) años.

Artículo 152

Los permisos para prestar el servicio de radioaficionados, sólo requerirán del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del inciso a) del Artículo 148 de este Reglamento.

Los exámenes requeridos para el otorgamiento de licencias de servicios de radioaficionados podrán ser practicados por instituciones que legalmente los represente, a cuyo efecto CONATEL suscribirá los respectivos convenios.

Artículo 153

Los trámites para prestar servicios privados sólo requerirán el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del inciso a) del Artículo 148 de este Reglamento.

CAPÍTULO V REGISTROS

Artículo 154

Para operar un Servicio de Valor Agregado los interesados tienen la obligación de registrarse conforme a lo señalado en el Artículo 90 del presente Reglamento.

Artículo 155

Los registros tendrán vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años y podrán ser renovados antes de su vencimiento, conforme a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 156

Los registros pueden ser:

- Registros para servicios de valor agregado que no utilizan redes propias;
- Registros para servicios de valor agregado que utilizan redes propias y que pueden usar o no, espectro radioeléctrico;
- Registros de comercializadores y otros.

Artículo 157

CONATEL mantendrá un listado actualizado de los registros de valor agregado vigentes, mismo que será de libre acceso al público. Cualquier persona podrá solicitar copia de la información contenida en dicho listado, a su costo.

Artículo 158

Para efectuar el correspondiente registro CONATEL dispondrá de lo conveniente, procurando la utilización de medios telexinformáticos, de modo que el trámite sea lo más simple posible.

Artículo 159

El trámite para registrar lo contemplado en el artículo 156 incisos a) y c) del presente Reglamento, será el siguiente: el interesado llenará un formulario proporcionado por CONATEL, denominado solicitud de registro, el cual será entregado acompañando copia del recibo de pago por el correspondiente derecho de registro.

CONATEL dispondrá de un plazo de diez (10) días para realizar cualquier observación al respecto. Vencido este plazo expedirá llanamente la respectiva constancia de registro. En caso de haber alguna observación, CONATEL notificará de este hecho al interesado comunicándole la imposibilidad del registro, por las causas que fueren del caso, o concediéndole un plazo de diez (10) días para que subsane alguna observación. Si el interesado no subsana la observación dentro del plazo concedido, se tendrá por no presentada la solicitud de registro.

Artículo 160

El Servicio de Valor Agregado que utiliza redes propias y que puede usar o no el espectro radioeléctrico, es aquel que se soporta en una o varias redes de telecomunicaciones diferentes y completa algunos circuitos instalando sus propias redes, hasta llegar con el servicio que presta al usuario final.

La forma de soporte de este servicio en otras redes de telecomunicaciones, alternativamente puede ser: a título de cliente, como empresa interconectada, como comercializador de servicios u otra forma similar.

Artículo 161

El trámite para registrar un servicio de valor agregado que utiliza redes propias y que puede usar o no el espectro radioeléctrico, se adecuará al trámite correspondiente para la obtención de permiso, conforme al Artículo 148 del presente Reglamento.

CONATEL podrá dictar normas que hagan más expeditivo el trámite de éste tipo de registros.

Artículo 162

CONATEL adoptará medidas conducentes a fomentar el desarrollo de los servicios de valor agregado, de forma de facilitar el acceso a los recursos necesarios para la operación y prestación de dichos servicios.

Artículo 163

Los operadores de Servicios de Valor Agregado que se vean afectados por alguna medida que restrinja o limite su ingreso al mercado o su permanencia en él, podrán recurrir en queja ante CONATEL mediante los mecanismos de solución de controversias, para resolver sus reclamos, independientemente de otro tipo de acciones legales que pudiera corresponderles.

Artículo 164

Derogado

CAPÍTULO VI LICENCIAS

Artículo 165

Las licencias se otorgan por Resolución de La Comisión, como requisito indispensable para utilizar el espectro radioeléctrico en la prestación de servicios u operación de sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 166

Las licencias se otorgan mediante concurso público o a petición de parte. Se otorgará por concurso público cuando el número de frecuencias disponibles sean escasas y no puedan ser adjudicadas a varios solicitantes, esta condición será calificada por La Comisión. En caso de haber disponibilidad suficiente de frecuencias se otorgará a petición de parte siguiendo el procedimiento que se señala más adelante.

Artículo 167

El procedimiento para el otorgamiento de licencias, por regla general, está sujeto al procedimiento para el otorgamiento de los respectivos títulos habilitantes, a los cuales están vinculadas las frecuencias radioeléctricas. El otorgamiento de licencias mediante concurso público se realizará conforme a lo dispuesto en las bases del respectivo concurso público, así como a lo dispuesto en el Artículo 148 del presente Reglamento.

En el caso de licencias a otorgarse a solicitud de parte, se seguirá el siguiente procedimiento:

- La licencia se solicitará presentando los formularios proporcionados por CONATEL, los mismos deberán estar debidamente completados y respaldados por los documentos que se indique.
- A la solicitud se adjuntará un proyecto técnico y las especificaciones técnicas exigidas en la solicitud de licencia.
- La Comisión evaluará la solicitud. Si la encuentra procedente y considera que no es necesaria la publicación conforme a lo establecido en el Artículo 148 del presente Reglamento, extenderá una Resolución para que el solicitante instale y pruebe su funcionamiento, dentro de un plazo que no excederá del señalado en el correspondiente Reglamento específico del servicio o del señalado en la Resolución que autoriza la licencia, o de un año si no existe tal señalamiento. Dicho plazo es prorrogable a solicitud de parte por un tiempo adicional que no excederá de la mitad del plazo inicialmente señalado, cuando existan razones justificadas que CONATEL considere. Sin embargo, CONATEL podrá fijar nuevos plazos adicionales cuando el solicitante acredite las justificaciones del caso.
- Al vencimiento del plazo de instalación y pruebas, el solicitante informará por escrito a CONATEL que ha cumplido con realizar dicha instalación conforme al proyecto técnico acompañado a la solicitud. Con el cumplimiento de este informe CONATEL podrá constatar la veracidad del mismo, así como el correcto funcionamiento del sistema, en el momento que considere oportuno.
- En caso que CONATEL constate que no se ha dado cumplimiento a las condiciones señaladas en la Resolución, la Comisión procederá conforme a lo establecido en el Artículo 168 de este Reglamento, además de interponer las acciones legales a que hubiere lugar.

- f) En casos especiales CONATEL podrá otorgar licencias temporales para propósitos tales como, experimentación, investigación, ayuda humanitaria, asistencia en situaciones de emergencia, entre otros. Igualmente, podrán otorgarse licencias temporales para la operación de sistemas privados o públicos, siempre y cuando dichos sistemas cumplan un propósito de carácter temporal. Estas licencias estarán sujetas a las condiciones especiales que determine la Comisión; la duración de estas licencias no excederá de noventa (90) días y las mismas podrán ser renovadas.

Artículo 168

En caso que CONATEL compruebe el incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la Resolución a que se hace mención en el Artículo anterior, o de algún aspecto relacionado con la observancia de lo establecido en los títulos habilitantes y demás disposiciones emitidas por CONATEL, ésta notificará al interesado a fin de que proceda a subsanar dicho incumplimiento o inobservancia, según sea el caso, dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

Si al vencimiento de este plazo el interesado no ha cumplido con lo ordenado, CONATEL de oficio modificará o revocará de pleno derecho según sea el caso, y sin más trámite, el título habilitante, fundamentándose en el incumplimiento de las condiciones de operación, por parte del solicitante.

Los títulos habilitantes incluirán expresamente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 169

Luego de expedida la licencia, está prohibido realizar modificaciones en las instalaciones y equipos, de forma que viole las condiciones autorizadas en los títulos habilitantes. La Comisión podrá autorizar modificaciones, siempre que no se alteren las condiciones esenciales previstas en los respectivos títulos habilitantes.

Artículo 170

Si los solicitantes de licencia son titulares de concesiones, permisos o registros de servicios que, habitualmente, no utilizan el espectro radioeléctrico y que, en el transcurso de la prestación de los mismos ha surgido la necesidad de utilizarlo, podrán solicitar la correspondiente licencia, siguiendo el trámite que se indica en el Artículo 167 del presente Reglamento.

Artículo 171

La licencia contendrá como mínimo, la siguiente información:

- Nombre y domicilio del concesionario, permissionario o titular de registro.
- Referencia al título habilitante al que está relacionada la licencia.
- Características técnicas de operación descritas en la concesión, permiso o registro y que estén relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.
- Fecha de vencimiento de la licencia.

Artículo 172

El cambio de cualquier característica técnica relativa a una licencia, deberá ser previamente aprobada por CONATEL.

A tal efecto, el interesado presentará una solicitud justificando los cambios deseados. CONATEL establecerá un trámite expeditivo para este tipo de solicitudes.

CAPÍTULO VII

TASAS Y CARGOS QUE CORRESPONDE PAGAR A LOS OPERADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 173

De conformidad con la Ley Marco, CONATEL cobrará los siguientes conceptos a los operadores de servicios de telecomunicaciones:

- Tasa que otorga el derecho de acceder a la concesión, permiso o registro; que en adelante se llamará abreviadamente derecho de concesión, permiso o registro, respectivamente.
- Tarifa por servicios de supervisión.
- Canon radioeléctrico.
- Otras tasas que CONATEL establezca mediante Resolución fundamentada.

Artículo 174

El derecho de permiso o registro, se cancela una sola vez durante la vigencia del título habilitante, como requisito previo a la emisión de los títulos del respectivo permiso o registro, según sea el caso.

Las condiciones aplicables en relación al derecho de concesión se establecerán en el respectivo contrato de concesión. Igual tratamiento podrá aplicarse en el caso de los permisos otorgados por concurso.

Artículo 175

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 130 del presente Reglamento, el monto del derecho de concesión, como resultado de un proceso de licitación, será establecido conforme a las bases de licitación del proceso.

Artículo 176

El monto del derecho de permiso, como resultado de un concurso público, se definirá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 141 del presente Reglamento y conforme a lo señalado en las respectivas bases del concurso, las que serán previamente aprobadas por La Comisión.

Artículo 177

El monto del derecho de permiso, cuando es a solicitud de parte, deberá ser establecido por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto.

Artículo 178

CONATEL establecerá un régimen de tasas especiales para organizaciones sin fines de lucro que persiguen fines humanitarios, rescate o salvamento de vidas, tales como: la Policía, las Fuerzas Armadas, Bomberos, Cruz Roja, orfanatos, centros de rehabilitación, entre otros.

Además, se establecerá un régimen de tasas especiales para instituciones debidamente calificadas por CONATEL, de acuerdo con los fines sociales que persigan, tales como, la radiodifusión educativa, organizaciones que ofrezcan servicios médicos a través de programas de la Secretaría de Salud y los servicios de radioaficionados y radiocomunicación en banda ciudadana, entre otros.

Artículo 179

La tarifa por servicios de supervisión se cobrará a todos los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con excepción de los servicios de difusión de libre recepción; y su monto será el equivalente al cinco por cada mil (5/1000) de los ingresos brutos del operador, provenientes de la prestación del servicio autorizado (incluyendo los servicios especiales y suplementarios), que durante el correspondiente ejercicio anual han sido facturados y percibidos dentro del territorio nacional de Honduras, deducido el impuesto sobre ventas y cualquier cargo de acceso por interconexión que el operador haya pagado. Para efecto de esta tasa, al calcular el ingreso bruto percibido se incluirán todos los pagos recibidos de la liquidación de cuentas con los corresponsales del operador en la prestación de servicios públicos internacionales de telecomunicaciones; así como también, los pagos recibidos por conceptos de cargos de acceso por interconexión.

Artículo 180

El pago de la tarifa por servicios de supervisión se efectuará mensualmente con carácter de pago a cuenta del monto total que en definitiva corresponda pagar, basándose en registros contables preliminares y un cálculo

aproximado equivalente a un doceavo del total anual estimado. Dichos pagos a cuenta deberán realizarse dentro de los siguientes diez (10) días calendario del cierre del mes al que corresponde el pago. El monto total pagadero en cada ejercicio anual estará basado, en el caso de los operadores de los Servicios Finales Básicos y Portadores, en los estados financieros auditados; y en el caso de los operadores de los Servicios Finales Complementarios y de Valor Agregado, en los estados financieros utilizados para efectos de declaración tributaria. De enero a marzo de cada año se realizará la liquidación final del ejercicio anual anterior, para lo cual se determinará la correspondiente cuota de ajuste por regularización. Esta cuota corresponderá a la diferencia entre el monto total pagadero en cada año y los pagos a cuenta efectuados durante el mismo ejercicio económico y la misma deberá pagarse a más tardar el 01 de abril del mismo año. Toda cantidad que el operador haya pagado en exceso en un determinado año fiscal será acreditada a las obligaciones de pago por este concepto para el siguiente año.

CONATEL podrá establecer otros procedimientos alternativos para hacer efectivo el pago de esta obligación, a fin de permitir pagos acumulados distintos a los pagos a cuenta mensuales, así como también, en consonancia con las leyes vigentes, podrá establecer convenios con instituciones del sistema bancario nacional para que los operadores cancelen sus obligaciones.

Artículo 181

La fijación del monto del canon radioeléctrico, será determinada por CONATEL mediante la resolución que emita al efecto. El pago puede efectuarse de una sola vez por la vigencia del título habilitante o periódicamente de acuerdo a lo que decida CONATEL. En cualquier caso se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Permitir a CONATEL cubrir los gastos asociados a la gestión del espectro.
- b) En el caso de los servicios públicos el efecto sobre las tarifas al usuario final.
- c) Responder al uso óptimo del espectro radioeléctrico asignado.
- d) Considerar aspectos relacionados con la banda dentro de la cual se haga la asignación, así como tipo de servicio, de sistema o de tecnología.
- e) Incentivar la utilización de aquellas bandas que respondan al mejor uso del espectro radioeléctrico.
- f) Responder al nivel de demanda que se defina con relación a su ubicación geográfica y a la banda de frecuencias a utilizar. Además, podrá considerar lo siguiente: ancho de banda asignada, potencia radiada efectiva, tipo de cobertura, tamaño de la zona de cobertura, tiempo de operación diario y cualquier otra que tenga incidencia en el uso del espectro.
- g) La naturaleza pública o privada del servicio que se prestará.

Artículo 182

Cuando el pago de los montos por derechos, pagos a cuenta, cuotas de ajuste por regularización, canon radioeléctrico o deudas en general no se cancelen dentro de los plazos o fechas estipulados, se considerará que la cuenta se encuentra en mora.

Vencidos los plazos o fechas de pago estipulados, los deudores pagarán las tasas de interés moratorio y/o el interés compensatorio que corresponda conforme a lo que CONATEL establezca.

Artículo 183

CONATEL está facultada a incorporar en los títulos habilitantes la Contribución en Especie. En los respectivos títulos habilitantes, o en las normativas que se emitan al respecto, se podrán establecer las obligaciones

específicas para que los operadores atiendan con los servicios que prestan a áreas subatendidas de Honduras.

Artículo 183 A

CONATEL promoverá la creación de un fondo de desarrollo que permita financiar la atención del servicio y acceso universal de telecomunicaciones, el cual será alimentado de las aportaciones de los operadores públicos de telecomunicaciones a excepción de los operadores de los servicios de radiodifusión de libre recepción. Este fondo de desarrollo se regirá por las disposiciones legales que se emitan al respecto.

CONATEL podrá establecer a los operadores obligaciones destinadas a financiar exclusivamente la ejecución de estudios y obras de desarrollo de telecomunicaciones en sustitución de la Contribución en Especie una vez que se establezca el fondo de desarrollo.

CAPÍTULO VIII

ACCESO E INTERCONEXIÓN DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 184

La interconexión es la conexión física y funcional entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones, utilizadas por un mismo operador o por otro distinto, con el fin de permitir a los usuarios de un operador comunicarse con los usuarios del mismo o de otro operador, o acceder a los servicios prestados por otro operador. Los servicios podrán ser prestados por las partes interconectadas o por terceros que tengan acceso a la red.

Como tal, la Interconexión comprende el conjunto de actos, acuerdos y reglas necesarias para alcanzar y mantener su fin.

Artículo 185

La interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de operadores legalmente autorizados, es obligatoria cuando las redes y servicios son funcional y técnicamente compatibles. Por ello, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y con vistas a garantizar el suministro de servicios y su interoperabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones legalmente autorizados tendrán el derecho y la obligación (cuando así lo soliciten otros operadores legalmente autorizados o cuando CONATEL lo ordene) de interconectar mutuamente sus redes. En el Reglamento de Interconexión se podrá establecer excepciones a la citada obligación de interconexión.

Artículo 186

Acceso es la puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos y/o servicios con fines de prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes, recursos y/o servicios asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios alámbricos o inalámbricos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, ductos, postes; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes móviles, en particular con fines de itinerancia (roaming).

Siendo que la denegación de Acceso podrá tener el efecto de dificultar el mantenimiento del grado de competencia que existe en el mercado o el aumento de dicha competencia, una denegación sólo tendrá carácter abusivo cuando repercuta sobre la competencia dando lugar a una explotación o a prácticas anticompetitivas.

Aunque la obligatoriedad de proveer Acceso a la infraestructura de la red es justificable como instrumento para aumentar la competencia, sin perjuicio de la obligación de proveer Interconexión, CONATEL deberá procurar un equilibrio entre el derecho del Operador propietario de una infraestructura a la explotación de la misma en beneficio propio y el derecho de otros operadores de servicios competidores a acceder a recursos que resulten esenciales para el suministro de sus servicios. CONATEL no deberá exigirle a un Operador sujeto a la obligación de conceder Acceso, que suministre tipos de Acceso que no esté en condiciones de suministrar, siempre y cuando las causas sean debidamente verificables.

La imposición de la obligación de conceder el Acceso a las infraestructuras, de la que se deriva un incremento de la competencia a corto plazo, no debe ser en detrimento del incentivo de los competidores a invertir en instalaciones alternativas que garantizarán una mayor competencia a largo plazo.

Artículo 186 A

La Interconexión constituye un tipo particular de acceso entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones, de carácter obligatorio y de interés público. Se regula por lo dispuesto en este reglamento, el reglamento de interconexión y demás disposiciones que CONATEL emita al efecto.

La interconexión o modificaciones a acuerdos de Interconexión, podrán establecerse mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Por Acuerdo Negociado entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones sujeto al marco regulatorio vigente.
- b) Por Oferta Básica de Interconexión (OBI) presentada por un operador de servicios públicos de telecomunicaciones a consideración de CONATEL y aprobada por ella, pudiendo las partes establecer mejores condiciones a través de un acuerdo negociado, siempre y cuando se rijan de conformidad a los parámetros establecidos.
- c) Por Orden de CONATEL con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de Interconexión.

Artículo 187

Los Recursos Esenciales son los elementos de red, las facilidades o los servicios de telecomunicaciones que son suministrados en forma exclusiva o predominante por un sólo operador o por un número limitado de éstos, y cuya sustitución con miras a la prestación de un servicio, no es viable técnicamente ni económicamente factible.

Para que un elemento de red, facilidad o servicio tenga la calidad de Recurso Esencial, éste debe ser definido como tal por CONATEL. Definición que estará sujeta a si CONATEL concluye que:

- a) el acceso al recurso en cuestión es, en términos generales, fundamental para que otros operadores compitan en el mercado de telecomunicaciones afín;
- b) que a corto plazo el operador que solicita el acceso no pueda sustituir el recurso por ningún medio razonable; y
- c) no existe una debida justificación para denegar el acceso.

El operador propietario de un recurso esencial, definido como tal por CONATEL, está en la obligación de suministrar el acceso al mismo, bajo las condiciones previstas en el reglamento de interconexión y demás disposiciones que CONATEL emita al efecto, garantizándose en la negociación entre las partes como mínimo lo siguiente:

- a) que exista suficiente desagregación en los elementos de red, con el objeto que el operador solicitante únicamente use y pague por los componentes que realmente necesita para la prestación de sus servicios,
- b) que se realice bajo condiciones económicas justas, razonables y no discriminatorias.

Artículo 188

Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán cumplir con la normatividad sobre las obligaciones y condiciones de interconexión y/o acceso señaladas en la Ley Marco, el presente Reglamento General, el Reglamento de Interconexión, los Títulos Habilitantes y demás Normativas complementarias que CONATEL emita. Asimismo deberán cumplir con las órdenes y medidas correctivas que emita CONATEL.

CONATEL fomentará y, en su caso, garantizará, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Marco, el presente Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y demás Normativas complementarias, el acceso, la interconexión y la interoperatividad de los servicios. Ejerciendo sus responsabilidades de forma de promover la eficiente operatividad de los servicios y redes de telecomunicaciones que se implanten en el país, la competencia sostenible y el máximo beneficio para los usuarios finales. En materia de interconexión y acceso, CONATEL podrá intervenir en ausencia de acuerdo entre los operadores a interconectarse o ya interconectados, a petición de cualquiera de las partes implicadas, con el objeto de garantizar lo dispuesto en la Ley Marco, el presente Reglamento General, el Reglamento de Interconexión y demás disposiciones emitidas por CONATEL.

Artículo 189

Los correspondientes reglamentos específicos y normativas complementarias que CONATEL emita normarán, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a) Los plazos máximos que deberán durar las etapas del procedimiento para lograr acuerdos de interconexión.
- b) Los procedimientos que regirán cada etapa del procedimiento para lograr acuerdos de interconexión.
- c) Las normas técnicas y demás aspectos que obligatoriamente deberán contener los respectivos contratos de interconexión.
- d) Los procedimientos para la puesta en vigencia de los contratos de interconexión.
- e) Las normas económicas para la interconexión.
- f) Co-ubicación.
- g) Recursos Esenciales.
- h) Acceso
- i) Solución de Controversias.

Artículo 190

Las características de la interconexión, los tipos de servicios, sus modalidades, particularidades y diferencias, se determinarán en el Reglamento de Interconexión. De igual forma, en dicho Reglamento se dispondrá la estructura y los criterios para fijar valores tope de los cargos y costos que se aplicarán en materia de interconexión.

Artículo 191

La negociación, desarrollo, interpretación e implementación de los acuerdos de interconexión deberá realizarse en términos de buena fe, teniendo en cuenta los principios de libre competencia, neutralidad, no discriminación, beneficio del usuario, redes integrales e integradas de servicios, reciprocidad e igualdad de acceso, de acuerdo a lo definido en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y a lo dispuesto en el presente Reglamento General y el Reglamento de Interconexión.

El operador que recibe una solicitud de interconexión debe aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a los operadores interconectados a su red que presten servicios equivalentes, además de proporcionarles servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que los proporcionados a sus propios servicios o a sus filiales, subsidiarias o asociados. Por tal razón, este operador deberá tratar a todas las redes de telecomunicaciones de los operadores, y a tales operadores, sobre bases no discriminatorias tanto con respecto a los términos y condiciones de acuerdo a los cuales se proporciona la interconexión y/o el acceso, como con respecto a la instalación, mantenimiento, reparación, abastecimiento y desagregación de sus instalaciones.

Si un operador concluye que existe algún tipo de discriminación en su contra por parte de otro operador, en relación a los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión y/o acceso, o en cualquier otra manera, éste podrá notificarlo a CONATEL, quien deberá de intervenir, escuchando a ambas partes y dar su resolución dentro de los siguientes sesenta (60) días calendarios posteriores a la recepción de la reclamación.

Artículo 192

Los operadores de servicios de telecomunicaciones están permanentemente obligados a realizar y ejecutar diseños de arquitectura de red abierta que permitan la aplicación del principio de red integral e integrada de servicios, de acuerdo con la Ley Marco, el presente Reglamento General, las normas técnicas que contienen los Planes Técnicos Fundamentales, y demás normativas complementarias. En tal sentido, los operadores de servicios de telecomunicaciones deben promover la implementación de una red integral e integrada que haga posible que las comunicaciones cursadas desde y hacia las redes públicas de telecomunicaciones terminen en la red de destino y en el equipo terminal del usuario que corresponda, operando para el usuario como un sistema único, independientemente del número de operadores y de redes de telecomunicaciones que intervienen en el establecimiento de la comunicación.

Adicionalmente, en materia de interconexión y/o acceso, los operadores deberán:

- Asegurar que la calidad de la interconexión, incluso todas las facilidades y servicios asociados, sea igual a la que se presta a sí misma o a cualquier filial, subsidiaria o asociado, o a otra empresa con la cual está interconectada;
- Concertar en términos, precios, plazos y condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias; y
- Permitir la co-ubicación física o virtual de sus equipos de redes de telecomunicaciones. Entendiéndose por co-ubicación física cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan en un espacio habilitado a tal fin dentro de los inmuebles (centros) del Operador al que le fue solicitada la interconexión y por co-ubicación virtual cuando los equipos y medios de transmisión del Operador solicitante se alojan cerca, pero no dentro, del inmueble (centro) del Operador al que le fue solicitada la interconexión y éste deberá darle el mismo tratamiento que le proporciona a la coubicación física, en cuanto a todos sus aspectos y condiciones técnicas – económicas.

Artículo 193

Los operadores en interconexión deberán permitir a todos los usuarios de cualquier red interconectada, el acceso a sus Servicios de Valor Agregado en las mismas condiciones que a sus propios usuarios, ofreciendo las

condiciones equivalentes para servicios equivalentes en circunstancias semejantes. Para tal efecto, los operadores en interconexión acordarán las condiciones técnicas y económicas de acceso a tales servicios.

Artículo 194

El acuerdo de interconexión entre operadores requerirá de un contrato de interconexión suscrito por los operadores a interconectarse, mismo que deberá ser aprobado por CONATEL. Los contratos de interconexión son instrumentos formales, por tanto deben constar por escrito y ser redactados tomando en consideración los principios de igualdad de acceso, principio de neutralidad, principio de no discriminación, y los demás que sean aplicables.

Artículo 195

Todo procedimiento de interconexión comienza con la notificación escrita de parte del operador que requiere la interconexión al operador a quien se solicita la interconexión y a CONATEL, o bien con orden de interconexión de CONATEL a los operadores.

La orden de interconexión que emita CONATEL es de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución debe efectuarse dentro del término previsto en la correspondiente Resolución. La interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por parte una o dos de las interesadas no releva a las partes de la responsabilidad de cumplir con la orden de interconexión.

A fin de facilitar los acuerdos de interconexión, CONATEL podrá ordenar a determinados operadores que dispongan de una Oferta Básica de Interconexión (OBI), misma que deberán hacer pública en la forma y en los términos que CONATEL determine. Dicha oferta describirá las condiciones técnicas, económicas y comerciales de los distintos elementos que la componen de forma suficientemente desglosada, el Reglamento de Interconexión definirá la información mínima que deberá de proveer dicha oferta. Los operadores obligados a disponer de Oferta Básica de Interconexión deberán presentar una propuesta de dicha oferta a CONATEL, la cual podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de la oferta, cuando ésta no se ajuste al marco regulatorio vigente, y fijará la fecha a partir de la cual aquélla surtirá efectos.

El procedimiento a seguirse para lograr acuerdos de interconexión, es el siguiente:

- Etapas de Libre Negociación:** Las partes en interconexión negocian libremente sobre todos y cada uno de los aspectos relativos al acuerdo de interconexión, tomando como base un contrato de interconexión vigente y en caso de que ya esté implementada, la Oferta Básica de Interconexión publicada. De no haber ninguna discrepancia entre las partes, éstas someterán ante CONATEL, dentro del plazo de diez (10) días calendario contados desde la fecha de su formalización, el proyecto del contrato de interconexión, o de modificación al contrato de interconexión vigente, para su aprobación y puesta en vigencia. El plazo de libre negociación será de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de la notificación escrita, salvo que de mutuo acuerdo las partes decidan ampliar dicho plazo, lo cual deben de hacer de conocimiento de CONATEL.

Si dentro de un plazo de treinta (30) días calendario CONATEL no formulara observaciones al proyecto o a la modificación del contrato de interconexión, se considerará aceptado el contrato en todas sus partes. Si CONATEL encontrara que el acuerdo vulnera las normas vigentes, lo devolverá a las partes para su adecuación. En tal sentido, CONATEL podrá objetar y no aprobar los contratos de interconexión, si estimase que éstos se apartan notoriamente de lo establecido en la

Ley Marco, el presente Reglamento General, el Reglamento de Interconexión o las demás disposiciones emitidas.

Excepcionalmente, CONATEL podrá dictar instrucciones a las partes que hayan celebrado un acuerdo de interconexión instándolas a su modificación, cuando su contenido pudiera amparar prácticas contrarias a la competencia o cuando resulte preciso para garantizar la interoperabilidad de los servicios.

- b) Etapa de Intervención Regulatoria: Si finalizada la Etapa de Libre Negociación, las partes en interconexión no han llegado a un acuerdo, a petición de cualquiera de las partes o de oficio CONATEL intervendrá directamente y, mediante una Resolución, fijará las condiciones, términos y emitirá la orden de interconexión. La orden de interconexión que emita CONATEL es de cumplimiento obligatorio para las partes y su ejecución deberá efectuarse dentro del término previsto en la correspondiente Resolución. La interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional no relevará a las partes de la responsabilidad de cumplir con la orden de interconexión, ni de pagar los cargos determinados en la misma, sujeto a subsecuentes ajustes e interés compensatorio.

A efectos de dirimir los conflictos, CONATEL tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- i) El interés del usuario final.
- ii) Las obligaciones o restricciones reglamentarias impuestas a cualquiera de las partes.
- iii) La conveniencia de fomentar ofertas innovadoras en el mercado y de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones.
- iv) La disponibilidad de alternativas técnica y comercialmente viables a la interconexión solicitada.
- v) La conveniencia de garantizar la igualdad en las condiciones de acceso.
- vi) La necesidad de mantener la integridad de la red pública de telecomunicaciones y la interoperabilidad de los servicios.
- vii) La naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla.
- viii) Las posiciones relativas de las partes en el mercado.
- ix) El interés público.
- x) La promoción de la competencia.
- xi) La necesidad de mantener un servicio universal.

El reglamento de interconexión podrá establecer disposiciones complementarias al procedimiento anterior.

CAPÍTULO IX

SERVIDUMBRES Y USO DE BIENES

Artículo 196

El derecho de servidumbre consagrado en los Artículos 36 y 37 de la Ley Marco en favor de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, de conformidad con el Artículo 818 del Código Civil, es de carácter legal, sin perjuicio que también pueda ser voluntario.

Artículo 197

Las servidumbres en materia de telecomunicaciones son de carácter legal, porque son relativas al uso público o a la utilidad de los particulares y se sustentan en lo dispuesto por ley; en consecuencia, se trata de servidumbres forzosas.

Artículo 198

Al amparo de la facultad de imponer servidumbres forzosas, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán realizar los siguientes actos:

- a) Tender redes de cables en predios de dominio público o privado, para instalaciones de servicios públicos de telecomunicaciones.
- b) Instalar antenas, postes y equipos de telecomunicaciones en predios de dominio público o privado.
- c) Realizar obras de infraestructura básica para la instalación de servicios públicos de telecomunicaciones, tales como abrir zanjas, canales, construir paredes, vaciado de lozas para soporte, etc., en predios de dominio público o privado.
- d) Otros que sean necesarios para el funcionamiento de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 199

Los actos señalados precedentemente sólo podrán realizarse para los fines específicos del servicio y siempre cuidando de no incurrir en abuso de derecho.

Artículo 200

Si las actividades señaladas en el Artículo 197 del presente Reglamento, pudieren realizarse alternativamente en predios públicos o privados, la empresa operadora preferirá los predios públicos. Sólo, en tanto y en cuanto no exista la posibilidad de realizar las actividades en predios públicos, se realizará en predios privados.

Artículo 201

La realización de cualquier acto que importe la imposición de servidumbre deberá evitar, en lo posible, atentar contra la seguridad o estética del predio sirviente, o contra la tranquila y pacífica posesión del mismo.

Artículo 202

En caso que la servidumbre pueda imponerse alternativamente entre dos predios privados, la empresa operadora preferirá el predio que le reporte menos costo para la instalación del servicio y que satisfaga en mejor forma los requerimientos técnicos del proyecto.

Artículo 203

La empresa operadora tomará en consideración las sugerencias de los propietarios de los predios sirvientes, para la ejecución de los actos que deba realizar en función a la instalación de servicios públicos.

Artículo 204

Cuando son varios los operadores que pretenden imponer servidumbres en un mismo predio sirviente y no es posible que todos se sirvan del mismo, el propietario del predio preferirá al operador que solicitó primero la servidumbre o alternativamente al que le ofrezca mejores condiciones.

Artículo 205

La imposición de servidumbres será a título oneroso cuando las partes así lo decidan. La fijación de los respectivos valores corresponde al propietario del predio y a los operadores de los servicios.

Artículo 206

El operador del servicio está obligado a indemnizar al propietario del predio sirviente pagando el precio de mercado, cuando la servidumbre implica la inutilización de dicho predio sirviente.

Artículo 207

En caso que la imposición de la servidumbre ocasione daños en el predio sirviente, la empresa operadora está obligada a reparar tales daños, pagando además la indemnización que corresponda.

Artículo 208

La oposición a la imposición de servidumbres, solo procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando se advierta potenciales graves daños en la propiedad
- b) Cuando no se hubiere llegado a establecer un acuerdo sobre el precio de adquisición del bien o sobre la indemnización, según sea el caso.

- c) Cuando se planteara la posibilidad de elegir un bien de dominio público o ejidal adyacente al suyo, en lugar de otro de dominio privado.
- d) Cuando las instalaciones puedan hacerse en otro lugar del mismo predio o sobre otros predios que ofrezcan mejores condiciones por su ubicación o características.
- e) Cuando la servidumbre ponga en riesgo inminente la vida, la salud o seguridad de las personas, tranquilidad pública o la prestación de otros servicios sociales de mayor importancia vital.

Artículo 209

La oposición se formulará ante la empresa operadora, sin perjuicio de utilizar la vía judicial, en caso que lo considere pertinente el propietario del predio sirviente, de acuerdo con las disposiciones de la materia.

Artículo 210

El tendido de redes de cables en áreas urbanas que preservan ambientes paisajísticos monumentales, áreas de interés histórico, artístico o cultural, se efectuará a través de ductos no visibles, preferentemente subterráneos.

TÍTULO IV COMPETENCIA DE SERVICIOS

Artículo 211

Las telecomunicaciones en Honduras se brindan en un régimen de libre, leal y sana competencia. Están prohibidas las prácticas que limiten o distorsionen la libre competencia en la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como el acceso de nuevos operadores al mercado. CONATEL cuenta con atribuciones y las potestades necesarias para velar por la libre competencia, así como para corregir las distorsiones que se produzcan, sancionando a los responsables.

Artículo 211 A

Están prohibidos todos los acuerdos entre operadores, las decisiones de asociaciones de operadores y las prácticas concertadas y actuaciones paralelas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado de los servicios de telecomunicaciones y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente las tarifas de los servicios u otras condiciones comerciales de los mismos;
- b) limitar o controlar la oferta, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) asociarse o concertar para generar una situación de posición de dominio conjunta, a favor de más de un operador;
- e) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- f) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.
- g) negativa concertada e injustificada de satisfacer las demandas de compra o adquisición o las ofertas de venta o prestación de servicios o recursos;
- h) la fijación, coordinación o concertación de las ofertas o de la abstención de presentar ofertas en las licitaciones o los concursos realizados por CONATEL o relacionados con el sector de telecomunicaciones.

CONATEL, mediante reglamento o norma específica, podrá tipificar otras conductas como restrictivas de la competencia, así como determinar los criterios para la calificación de las conductas como prohibidas.

Artículo 211 B

Tendrá la consideración de operador con Peso Significativo en el Mercado (PSM), aquél operador, que ya sea individual o conjuntamente con otros, disfruta de una posición equivalente a una posición dominante, esto es, una posición de fuerza económica tal que le permita que su comportamiento sea, en medida apreciable, independiente de sus competidores, clientes y, en última instancia, de los usuarios debido a factores tales como la participación en el mercado, el desarrollo tecnológico, las características de la oferta o de la demanda de los servicios u otros.

Un operador con peso significativo en un determinado mercado, tiene también peso significativo en otro u otros mercados relacionados cercanamente con el primero, cuando los vínculos entre ambos mercados son tales que le permiten al operador crear y/o mantener el poder en el segundo mercado con base en apalancarse en el mercado en el cual tiene peso significativo, permitiéndole reforzar su dominio.

Artículo 211 C

Con el objeto de determinar si un operador de telecomunicaciones tiene PSM, CONATEL podrá considerar, entre otros, cualquiera de los siguientes elementos de juicio:

- a) El mercado relevante afectado: incluye el análisis y la identificación del mercado (oferta y demanda de elementos de red, recursos o servicios) del sector de telecomunicaciones, respecto del cual existe una posición de dominio. Comprende el mercado de producto y el mercado geográfico.
- b) El porcentaje de participación en el mercado del respectivo operador. El parámetro para determinar la participación en el mercado depende de la naturaleza del mismo y puede ser, entre otros, el número de suscriptores, la cantidad de circuitos de tránsito, la capacidad de los enlaces o la facturación por determinado servicio.
- c) Si el operador, ya sea individual o conjuntamente con otros operadores como resultado de una interdependencia económica entre ellos, disfruta de una posición de fuerza tal que le permite imponer condiciones para la interconexión, independientemente del criterio de sus competidores, de sus clientes y de los usuarios.
- d) Si el operador ha desarrollado su infraestructura parcial o totalmente con base en derechos especiales o exclusivos, aunque ya no existan pero le permitan conservar poder de mercado.
- e) Si existen barreras legales, técnicas o económicas para otros operadores para entrar al mercado, debido a la construcción de la infraestructura de la red u otros aspectos.
- f) Si el operador es una empresa integrada verticalmente y es propietaria u opera la infraestructura de una red para suministrar servicios a los usuarios, y sus competidores necesariamente necesitan tener acceso a alguno de sus recursos o servicios para competir con él.

Artículo 211 D

Se entenderá que el término mercado relevante implica la descripción de los productos o servicios que componen el mercado (el mercado de producto) y la evaluación del alcance geográfico de ese mercado (el mercado geográfico), donde:

- a) El mercado de producto comprende la totalidad de los productos y servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles por razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos. En este sentido, existen al menos dos tipos de mercados de producto de referencia a tener en cuenta: el del servicio que se ha de prestar a los usuarios y el del acceso a los recursos que se necesitan para prestar tal servicio (información, red física, etc.), donde:

i) El mercado de servicios consiste, en términos generales, en la prestación de cualquier tipo de servicios de telecomunicaciones a los usuarios. Se considerará que los diferentes servicios de telecomunicaciones son sustituibles si presentan un grado suficiente de intercambiabilidad para el usuario, lo que significaría que puede desarrollarse una competencia efectiva entre los diferentes prestadores de tales servicios.

ii) El mercado de acceso a los recursos, en términos generales, abarca todos los tipos de recursos que se necesitan para la prestación de un servicio dado. Lo anterior en vista que para que los operadores puedan prestar servicios a los usuarios, a menudo es necesario que dispongan de acceso a uno o más recursos.

Corresponde a CONATEL evitar que los Operadores utilicen su control de acceso para impedir que evolucionen los mercados de servicios.

b) El mercado geográfico pertinente comprende la zona en la que las partes afectadas desarrollan actividades de suministro y prestación de recursos y servicios, en la que las condiciones de competencia son lo bastante homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas debido, en particular, a que las condiciones de competencia en ella prevalecientes son sensiblemente distintas de aquellas

Artículo 212

Están prohibidas las prácticas de abuso de posición de dominio, que se realicen por parte de uno o más operadores con peso significativo en el mercado. El concepto de abuso se refiere a la conducta de un operador con peso significativo en el mercado que llega a influenciar la estructura de mercado cuando, como resultado de la propia presencia del operador en cuestión, el grado de competencia se debilita y que, recurriendo a métodos distintos de los que configuran la competencia normal en las transacciones de bienes o servicios, tiene el efecto de amenazar el mantenimiento del grado de competencia aún existente en el mercado o el incremento de tal competencia.

Las prácticas de abuso de posición dominante podrán consistir en:

- a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas;
- b) limitar la oferta, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores;
- c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva;
- d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

Particularmente, se consideran prácticas de abuso de posición de dominio las siguientes:

- a) Negativa de suministros: Cuando un Operador con PSM se niegue sin causa adecuadamente justificada a servir una solicitud o condicione el suministro del recurso o servicio, al control de su procesamiento o comercialización ulteriores.
- b) Retirada del suministro: Cuando un Operador con PSM retire, sin causa debidamente justificada, el suministro de un recurso o servicio, afectando con ello la competencia en el mercado.
- c) Configuración de red: La configuración de red efectuada por un operador que goce de un PSM con la finalidad de hacer más difícil el acceso para los competidores de su mercado o de otro mercado de servicios de telecomunicaciones, a menos que la misma sea objetivamente justificable en términos de eficiencia y racionalidad.

d) Fijación de precios excesivamente elevados: Cuando un operador con PSM fija una política de precios mediante la cual establece un precio o tarifa que resulta excesiva en comparación con el valor económico del recurso o servicio prestado, de forma que afecte la competencia en su mercado o en otro mercado de servicios de telecomunicaciones.

e) Fijación de precios predatorios (precios desleales): Cuando un operador con PSM fija una política de precios que tiene como principal objetivo la eliminación o debilitación seria de un competidor. Esta conducta se produce cuando el operador con PSM establece un precio o tarifa por un producto o servicio a un precio inferior al de su costo por un período de tiempo prolongado, con la intención de evitar el acceso al mercado de un competidor o echándole de él, y haciendo posible de este modo el incremento de su poder de mercado y, por ende, de sus beneficios.

f) Discriminación de precios: Comportamiento en el que se trata casos iguales de manera diferente. Normalmente se produce cuando se provee a precio distinto el mismo recurso o servicio a diferentes clientes, aún cuando el costo de proveerlo sea el mismo.

g) Subsidiarios Cruzados: Práctica mediante la cual un operador con un PSM utiliza los ingresos provenientes de un servicio o actividad, para subsidiar a otro servicio o actividad, mismo que se presta bajo condiciones de competencia y que es explotado directamente por el mismo operador o a través de empresas subsidiarias, filiales o vinculadas entre sí.

h) Vinculación o atadura: Conexión de recursos o servicios para los que el operador de telecomunicaciones goza de un PSM con aquellos otros en los que no. En consecuencia, se prohíbe que un operador verticalmente integrado que goza de un PSM, obligue a la parte que le solicita el acceso o el servicio a adquirir uno o más recursos o servicios, sin que ello esté adecuadamente justificado.

i) Otras que establezca CONATEL.

CONATEL, mediante reglamento o norma específica, podrá tipificar otras conductas como restrictivas de la competencia, así como determinar los criterios para la calificación de las conductas como prohibidas.

Artículo 212 A

Está prohibida la competencia desleal, conducta que consiste en falsear o distorsionar gravemente las condiciones de competencia en el mercado mediante prácticas desleales. Entre otras, se consideran prácticas desleales: actos de confusión, actos de engaño, actos de denigración, actos de comparación falsa, actos de imputación, actos de violación a la propiedad industrial, actos que distorsionen el fin y la calidad de la interconexión y, en general, cualquier acto que por su naturaleza o finalidad pueda considerarse análogo o asimilable a aquellos.

Artículo 212 B

CONATEL tiene la facultad para aprobar medidas correctivas mediante las cuales ordene la cesación de las prácticas o actos de competencia desleal o que sean contrarios a la libre competencia, así como la devolución de las sumas generadas o percibidas por la realización de la práctica ilegal. También puede disponer la realización de determinados actos por los operadores con el objeto de revertir los efectos de la práctica ilegal sin perjuicio de las sanciones y cualquier otra medida que el ordenamiento jurídico vigente establezca. Las medidas correctivas son de obligatorio cumplimiento por los operadores.

Artículo 212 C

Cuando en un determinado mercado de servicios públicos de telecomunicaciones un operador reúna las condiciones indicadas en los artículos 211 B y 211 C del presente Reglamento, CONATEL mediante

resolución debidamente motivada, calificará expresamente a dicho operador de servicios públicos de telecomunicaciones como operador con peso significativo en el mercado (PSM).

La calificación de operador con PSM implica que CONATEL podrá regular las tarifas, precios, obligaciones y condiciones de este operador. CONATEL podrá decidir excluir de la aplicación de algunas obligaciones especiales, a aquellos operadores que a pesar de tener un PSM, demuestren que dicha obligación no es proporcional o relevante para efectos de la competencia en el respectivo mercado.

En caso que un operador con PSM estuviera verticalmente integrado o tuviese participación en otro Servicio de Telecomunicaciones en competencia, directa o indirecta, a través de filiales, subsidiarias o asociados, CONATEL podrá requerir la realización de una prueba periódica de imputación para las tarifas de servicios en competencia y que son ofrecidos por sus competidores, vía el acceso a los recursos esenciales del indicado proveedor, con la finalidad de verificar la existencia de subsidios cruzados o precios predatorios.

Artículo 212 D

CONATEL podrá regular los precios y tarifas de los operadores prestadores de servicios públicos, siempre que ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- No exista competencia efectiva en un determinado mercado o no existan condiciones adecuadas de libre competencia.
- En el caso de la contraprestación por la utilización de recursos esenciales, definidos como tales por CONATEL.
- En caso de prácticas restrictivas que atenten contra la libre competencia, previstas en los artículos 211 A, 212 y 212 A de este Reglamento, CONATEL podrá también establecer tarifas tope, como medida correctiva cuando ello corresponda.
- En casos similares a los anteriores en los que no se produzca una competencia efectiva entre operadores.

Se entiende que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados en los que no existe un operador con peso significativo en el mercado (PSM) y los precios y condiciones de la oferta de servicios es el resultado de la competencia entre Operadores.

En los mercados en los que exista un Operador con peso significativo en el mercado (PSM), la regulación tarifaria se realizará a dicho operador, mediante el establecimiento de tarifas tope.

TÍTULO V HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS

Artículo 213

De conformidad con los Artículos 5, 13 numeral 4, 14 numeral 9 y 42 literal g) de la Ley Marco, todo modelo de equipo o aparato que haya de conectarse a una red pública de telecomunicaciones deberá estar previamente homologado.

Asimismo, todos los modelos de equipos o aparatos que se utilicen para servicios privados de telecomunicaciones deberán contar, al menos, con homologación realizada por alguna entidad internacional conforme al inciso b) del Artículo 215 siguiente.

Artículo 214

La homologación consiste en la expedición de una autorización expresa para el uso y comercialización de aparatos y equipos de telecomunicaciones. Dicha autorización se denomina certificado de homologación.

La homologación se realiza en base a una labor de verificación del cumplimiento de las normas técnicas que deben observar los equipos y aparatos de telecomunicaciones. Dicha verificación se realiza en forma previa a la expedición del certificado de homologación.

El cumplimiento de dichas normas técnicas evita que los equipos o aparatos causen daños o interferencias en el uso del espectro radioeléctrico, hecho que puede afectar la normal prestación del servicio en perjuicio del usuario.

Artículo 215

Corresponde a CONATEL realizar la labor de homologación de los modelos de equipos y aparatos de telecomunicaciones que se fabriquen, importen, usen o comercialicen en el país.

La homologación podrá realizarse en las siguientes formas:

- Cuando CONATEL efectúe dicha labor en forma directa, o a través de terceros que actúan por convenio con esta entidad.
- Cuando CONATEL adopte la homologación realizada por alguna entidad internacional; para tal efecto CONATEL emitirá la respectiva normativa.

Artículo 216

CONATEL efectuará publicaciones periódicas de listas de marcas y modelos homologados, y mantendrá una lista actualizada con todos los equipos homologados en su página WEB.

Artículo 217

Los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones están en la obligación de hacer de conocimiento de CONATEL, la relación de aparatos y equipos que están en aptitud de conectarse a sus respectivas redes. Dichas relaciones deben expresar, además, las características técnicas de compatibilidad.

Artículo 218

CONATEL entregará el certificado de homologación para cada marca y modelo autorizado para su uso el que será entregado una vez concluido el trámite de Homologación establecido en el Art. 220 de este Reglamento. La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de los aparatos y equipos se considerará acto violatorio de la Ley Marco y del presente Reglamento.

Artículo 219

La solicitud de homologación de aparatos y equipos ante CONATEL se ajustará al trámite establecido por esta entidad y para su evaluación estará acompañada por los siguientes requisitos:

- Declaración de conformidad del equipo con las especificaciones técnicas, de acuerdo al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las normas técnicas que establezca CONATEL y a las recomendaciones de organismos internacionales de los que Honduras forme parte.
- Descripción detallada del equipo o aparato a homologar, incluyendo planos y diagramas de los circuitos.
- Manuales operativos y de mantenimiento de los aparatos y equipos.
- Documentos que describan las variaciones de modelos, en caso que los hubiere.

Artículo 220

CONATEL está facultada a celebrar contratos con empresas privadas que realicen las pruebas de los equipos; a estas empresas se les denominará «entidades verificadoras».

En caso que CONATEL adopte la decisión de realizar las pruebas de los aparatos y equipos utilizando entidades verificadoras, deberá expedir previamente un reglamento específico que norme las condiciones de los respectivos contratos con dichas entidades, así como los procedimientos de pruebas, entre otras disposiciones.

CONATEL dentro del marco de acuerdos regionales internacionales podrá suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales de Reconocimiento Mutuo entre entidades Certificadoras de la Conformidad (Homologación).

Artículo 220 A

El uso y comercialización de aparatos, equipos y terminales de telecomunicaciones que no tengan el correspondiente certificado de homologación constituye un acto violatorio de la Ley Marco y del presente Reglamento.

Artículo 220 B

Los Operadores de Servicios Finales y de Servicios de que utilicen el Espectro Radioeléctrico deberán:

- a) proceder a realizar la Homologación de los aparatos y equipos que actualmente están conectados a sus redes o que emitan señales radioeléctricas, en el término de tiempo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.
- b) Conectar a sus redes sólo aquellos aparatos, equipos o terminales de telecomunicaciones que cuente con el correspondiente certificado de Homologación emitida por CONATEL.
- c) Informar a sus clientes potenciales y a los comercializadores de la presente regulación, y de la restricción de conexión de aparatos, equipos y terminales sin el correspondiente Certificado de Homologación

**TÍTULO VI
TRANSMISIONES EN CADENA NACIONAL**

Artículo 221

A solicitud de CONATEL, todos los permisionarios de servicios radiodifusión sonora y de televisión están obligados a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico. En casos de emergencia nacional esta obligación será extensiva a los permisionarios de los servicios de televisión por suscripción por cable y televisión por suscripción por medios inalámbricos. CONATEL aprobará un reglamento específico en el que se regulará esta materia.

Artículo 222

Se consideran transmisiones en cadena nacional la emisión simultánea de uno o varios programas, en determinada hora de programación, para que la mayor parte de la audiencia nacional pueda tomar conocimiento de su contenido.

Artículo 223

Las transmisiones en cadena nacional son gratuitas y con la misma calidad de transmisión que habitualmente tienen los servicios de difusión.

Artículo 224

Los diferentes Poderes del Estado y El Tribunal Nacional de Elecciones, a través de sus representantes del mayor nivel jerárquico, canalizarán sus solicitudes de transmisión en cadena nacional, a la Presidencia de CONATEL.

Artículo 225

Recibida la solicitud, La Comisión emitirá una Resolución aprobando o desaprobando dicha petición.

En caso de desaprobación, La Comisión podrá invitar a los solicitantes a que fundamenten el pedido de transmisión en cadena nacional. Si la fundamentación resulta razonable, podrá reconsiderarse la Resolución

anterior y en consecuencia disponer que se realice la transmisión en cadena nacional.

La Comisión, al momento de adoptar la decisión aprobatoria tomará en consideración los horarios de mayor sintonía de las diferentes programaciones, así como los aspectos relativos a la actividad comercial de los propietarios de los medios.

Artículo 226

La Comisión aprobará las solicitudes de transmisión en cadena nacional, en los siguientes casos:

- a) Cuando la solicitud provenga del Presidente de la República. En este caso CONATEL dará cumplimiento inmediato al pedido.
- b) Cuando los diferentes Poderes del Estado y El Tribunal Nacional de Elecciones sustenten su solicitud en estrictas razones de necesidad pública e interés social.
- c) Cuando se trate de asuntos vinculados a la seguridad nacional o en previsión de catástrofes o desastres por obra de la naturaleza.
- d) Cuando se trate de asuntos vinculados a las atribuciones de CONATEL y que este Organismo lo juzgue conveniente.

Artículo 227

La Resolución de La Comisión aprobando la transmisión en cadena nacional señalará específicamente, lo siguiente:

- a) El Poder del Estado o Institución que solicita la transmisión en cadena nacional.
- b) Las razones en que se justifica el pedido.
- c) El tiempo aproximado que durará la transmisión.
- d) El tipo de programación a emitirse.
- e) La fecha y hora en que se realizará la transmisión.

Artículo 228

La Resolución que apruebe la transmisión en cadena nacional será notificada a los permisionarios de los servicios de radiodifusión sonora, de televisión y de difusión, a fin de dar cumplimiento a dicho mandato. Excepcionalmente CONATEL podrá prescindir del trámite ordinario, cuando las circunstancias o la urgencia del caso así lo exijan.

**TÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 229

CONATEL es competente para resolver controversias que surjan entre empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones, incluyendo dentro de ellas a los comercializadores de servicios, en los siguientes casos:

- a) En todos los problemas de acceso al mercado y en todos los casos de atentados contra la libre competencia que se presenten entre quienes posean títulos habilitantes.
- b) En los relacionados con la interconexión de servicios y derecho de acceso a las redes de telecomunicaciones, incluyendo los aspectos técnicos y las condiciones económicas.
- c) Aquellos referidos a cualquier aspecto económico entre operadores de servicios de telecomunicaciones.

- d) Aquellos relacionados con aspectos técnicos entre operadores de servicios de telecomunicaciones.
- e) Aquellos otros aspectos relativos a la asignación y utilización de recursos escasos, tales como: numeración, derechos de vía, infraestructuras, entre otros.
- f) En otros conflictos que se susciten entre las empresas que posean títulos habilitantes.

Artículo 230

Para la solución de estas controversias CONATEL utilizará las siguientes vías:

- a) Vía de Conciliación;
- b) Vía Administrativa; y,
- c) Vía del Procedimiento Arbitral.

Artículo 231

La Vía de Conciliación es previa y se sustanciará conforme a lo que se determine en el correspondiente Reglamento Específico para la solución de controversias. En ningún caso CONATEL intervendrá en esta vía en calidad de autoridad administrativa, salvo que lo haga como Centro de Conciliación, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento mencionado.

Artículo 232

La Vía Administrativa es la que corresponde a CONATEL como autoridad dirimiente de un conflicto entre titulares de títulos habilitantes. De no llegarse a acuerdo por las partes, CONATEL de oficio, o a petición de una de las partes, dictará la resolución correspondiente y se actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento Específico, lo dispuesto en otros reglamentos específicos de aplicación y las resoluciones de CONATEL, siendo supletorio lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo.

El agotamiento de la Vía Administrativa previa es obligatoria para todos los operadores de servicios de telecomunicaciones en conflicto, antes de recurrir al fuero judicial.

Artículo 233

La Vía Administrativa no será aplicable cuando exista convenio arbitral válido y eficaz; en cuyo caso, será de aplicación la vía arbitral que se desarrollará conforme a lo establecido en el Reglamento Específico de solución de controversias y la Ley de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 234

Las resoluciones de CONATEL que pongan fin a la vía administrativa y que hayan quedado firmes, serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

Artículo 235

CONATEL está facultada a administrar arbitrajes cuando así lo soliciten las partes en controversia, en cuyo caso será de aplicación el reglamento arbitral específico.

La vía arbitral será de aplicación a cualquier otro tipo de arbitraje, con sujeción a la ley de arbitraje común.

En ningún caso, los laudos arbitrales podrán afectar a cuestiones que no sean objeto de arbitraje tales como, los reglamentos y las resoluciones de la CONATEL, entre otros que señala la ley de la materia.

TÍTULO VIII DERECHOS DE USUARIOS

Artículo 236

Toda persona tiene derecho al uso y disfrute de las telecomunicaciones en armonía con lo dispuesto por las disposiciones legales vigentes.

Asimismo, CONATEL establecerá mecanismos de procedimiento de reclamos.

En particular, CONATEL es competente para conocer administrativamente los reclamos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando habiendo presentado el reclamo éstos no hayan sido atendidos por las empresas operadoras, o cuando, habiéndoseles atendido, no se hayan resuelto a satisfacción del usuario, de conformidad con el reglamento específico de protección al usuario.

Artículo 237

Los operadores de servicios de telecomunicaciones están obligados a crear oficinas especializadas al interior de sus empresas, dedicadas exclusivamente a atender reclamos de usuarios. De acuerdo a las disposiciones que emita CONATEL.

Dichas áreas deberán estar provistas de los sistemas más idóneos y expeditos para acoger los reclamos de usuarios.

Artículo 238

Todas las empresas operadoras de servicios públicos deberán brindar información mensual a CONATEL sobre el número de reclamos de usuarios que se han producido durante ese lapso, el número de reclamos que han sido atendidos y el número de reclamos que quedan pendientes, indicando la causa que motiva no haberlos resuelto.

Artículo 239

Los reclamos de los usuarios ante las respectivas empresas operadoras se efectuarán con relación a:

- a) Instalación y suspensión del servicio;
- b) Funcionamiento y calidad del servicio;
- c) Facturación y cobro del servicio;
- d) Publicación en la guía de abonados; y,
- e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la Ley de Protección al Consumidor, reglamento específico de protección al usuario o en los respectivos contratos de adhesión con los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 240

Los reclamos que se presenten ante CONATEL podrán dirimirse en las siguientes vías:

- a) Vía Administrativa, a cargo de CONATEL, de conformidad al presente reglamento y al específico de Protección al Usuario.
- b) Vía de Protección Contractual, otorgando a CONATEL las potestades necesarias para anular o modificar las cláusulas en los contratos de adhesión que violenten las disposiciones legales vigentes; y,
- c) Vía Arbitral de Consumo, en la forma que se establecerá reglamentariamente.

Artículo 241

Podrán constituirse Asociaciones de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones con la finalidad de recibir quejas de sus asociados y canalizar sus reclamos. CONATEL reconocerá a estas Asociaciones y creará los mecanismos necesarios para que éstas cumplan efectivamente su labor.

TÍTULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 242

Se reputa como infracción administrativa en el sector telecomunicaciones, a toda acción u omisión, que contravenga los preceptos de la Ley Marco, el presente Reglamento, los reglamentos específicos, los respectivos contratos de concesión y las Resoluciones de CONATEL.

La responsabilidad del infractor quedará establecida como infracción, independientemente que medie culpa, dolo o perjuicio fiscal. CONATEL mediante reglamento o normativa específica, desarrollará entre otros, los criterios aplicables a la reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 243

CONATEL es la entidad administrativa encargada de investigar, combatir y sancionar las infracciones en el sector telecomunicaciones.

Artículo 244

Corresponde a CONATEL investigar, de oficio o a instancia de terceros, la comisión de las infracciones tipificadas en la Ley Marco y en el presente Reglamento y demás reglamentos específicos y, una vez comprobadas, imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 245

En caso que la infracción administrativa constituya delito, CONATEL hará conocer este hecho a la Fiscalía General del Estado para su trámite correspondiente, sin perjuicio de proseguir con la secuencia del procedimiento sancionador que tenga a su cargo.

Artículo 246

Las sanciones previstas en la Ley Marco y en este Reglamento se impondrán cuando resulte acreditada la responsabilidad del infractor, escuchándolo previamente y respetando su derecho a presentar pruebas, formular alegaciones o interponer los recursos que estime pertinentes.

El cumplimiento de una sanción no convalida la actividad ilegal que dio lugar a la sanción, debiendo el infractor cesar sus actos inmediatamente que sea notificado. Si éste, a pesar de ello no lo hiciera, CONATEL podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública mediante los procedimientos correspondientes.

Además de las sanciones de multa y de revocación de títulos habilitantes contempladas en la Ley Marco y sus Reglamentos, mediante resolución CONATEL podrá imponer las penalidades establecidas contractualmente, sanciones accesorias de decomiso de equipos y aparatos, así como también el cese y la clausura de instalaciones, en las circunstancias que correspondan y hasta que se cumpla el mandato de CONATEL cumpliendo con las disposiciones legales vigentes.

De igual manera se procederá en el caso de equipos, aparatos y sistemas no homologados, en tanto no cumplan con esta obligación.

Artículo 247

Son sujetos responsables de las infracciones, los siguientes:

- a) Quienes operan servicios de telecomunicaciones, careciendo de la respectiva concesión, permiso, registro o licencia.
- b) Quienes operan servicios de telecomunicaciones transgrediendo las disposiciones legales vigentes, aun contando con la respectiva concesión,

permiso, registro o licencia.

- c) Los usuarios de servicios de telecomunicaciones por la incorrecta utilización de los servicios o por el empleo de los mismos para perjudicar a terceros.

Artículo 248

De acuerdo con el Artículo 41 de la Ley Marco, constituyen infracciones muy graves las siguientes:

- a) Incumplir con el pago de los derechos o tasas que le correspondan, originados en la prestación de los servicios de telecomunicaciones;
- b) Divulgar el contenido de cualquier comunicación que corresponda a otra persona, salvo en los casos que determina la Ley;
- c) Instalar, construir o poner en operación un servicio de telecomunicaciones sin la autorización de CONATEL, salvo los casos expresamente excluidos por la normativa correspondiente.
- d) Interconectar una red de telecomunicaciones a cualquier otra sin la autorización correspondiente u obstaculizar el tráfico a través de las interconexiones establecidas;
- e) Interferir, perturbar o dañar en forma deliberada las redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones de otra persona;
- f) Utilizar frecuencias radioeléctricas sin licencia o en forma distinta a la autorizada;
- g) La prestación de cualquier servicio no autorizado;
- h) La comisión de más de tres infracciones graves en un lapso de doce meses; y,
- i) El incumplimiento de otros requisitos o normas de la presente Ley o sus Reglamentos, que tenga un impacto muy serio en contra del interés público y que sea denominado por el Reglamento como infracción muy grave.

Además de las infracciones señaladas anteriormente, se considerará igualmente como infracciones muy graves, las siguientes:

- a) Negarse sin causa justificada a la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones;
- b) Realizar, de cualquier manera, prácticas o actos de competencia desleal o que sean contrarios a la libre competencia.
- c) Incumplir con las regulaciones tarifarias dispuestas por CONATEL.
- d) Interceptar o interferir telecomunicaciones, sin resolución administrativa o judicial que lo autorice.
- e) Transferir concesiones, permisos, licencias o registros a terceras personas, sin contar con la autorización previa de CONATEL.
- f) Ofrecer servicios de telefonía para la realización de intentos de llamadas telefónicas originadas en el país, con el fin de obtener una llamada de retorno con tono de invitación a discar, proveniente de una red de telecomunicaciones ubicada fuera del territorio nacional, sin la autorización correspondiente.
- g) Prestar servicios de telecomunicación sin contar con la respectiva concesión, permiso, registro o licencia.

- h) Incumplir con el pago de derechos, tasas, tarifas de supervisión, cuotas de ajuste por regularización o canon radioeléctrico.
- i) Apoderarse, utilizar o modificar, en perjuicio de terceros, datos reservados de carácter privado, que se encuentren registrados en archivos o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivos o registros públicos o privados.
- j) Acceder por cualquier medio, sin la autorización correspondiente, a bases de datos electrónicas, o alterar o utilizar en perjuicio del titular de los datos, o de un tercero, difundir, revelar, o ceder a un tercero los datos, hechos descubiertos o las imágenes captadas.
- k) Realizar prácticas de acaparamiento y especulación con los números asignados por CONATEL.
- l) Incumplir reiteradamente con proporcionar información solicitada por CONATEL, cuando ésta se refiera a temas relativos a usuarios.
- m) Incumplir reiteradamente con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto por el presente Reglamento, los reglamentos específicos, las normas técnicas o las órdenes emanadas de CONATEL.

Artículo 249

De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley Marco, constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Negar la información que CONATEL solicite al operador de un servicio de telecomunicaciones; aquí se incluye también la negación de la información cuya obligación está expresamente indicada en los reglamentos y títulos habilitantes emitidos por CONATEL.
- b) Modificar, ampliar, cambiar la ubicación de redes, antenas o introducir en el equipo alguna alteración substancial de carácter técnico, sin autorización previa de CONATEL;
- c) Incumplir las exigencias de continuidad y buena calidad en la prestación de los servicios, según las normas técnicas determinadas por CONATEL;
- d) Incumplir las órdenes emanadas por CONATEL sobre la organización de los servicios, controles técnicos y administrativos o sobre la información contable;
- e) Interferir, perturbar o dañar por negligencia los servicios de telecomunicaciones que preste otro operador;
- f) Obstaculizar, evadir o impedir la práctica de una diligencia ordenada por CONATEL;
- g) Emitir señales de identificación falsas o engañosas;
- h) El incumplimiento de los niveles mínimos de calidad establecidos para cada servicio, conforme a lo dispuesto en los títulos habilitantes o en la normativa vigente.
- i) La importación, fabricación, venta de equipos terminales o equipos de radiocomunicación que no disponen del certificado de homologación emitida por CONATEL; y,
- j) Cualquier otra infracción que tenga un impacto serio y dañino al interés público y que sea tipificada en el Reglamento como infracción grave.

Además de las infracciones señaladas anteriormente, se considera igualmente como infracciones graves, las siguientes:

- a) Impedir el acceso a otros operadores o usuarios a las redes de telecomunicaciones, sin mediar causa justificada;
- b) Negarse a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, en actitud discriminatoria.
- c) Negarse a transmitir la programación de las cadenas nacionales, sin causa justificada.
- d) Incumplir con cualquier disposición de cumplimiento obligatorio dispuesto por el presente Reglamento, los reglamentos específicos, las normas técnicas o las órdenes emanadas de CONATEL.
- e) Incumplir con la entrega, en tiempo y forma, de reportes e informes solicitados en el presente Reglamento, reglamentos específicos, títulos habilitantes y demás normativas emitidas por CONATEL.

Artículo 250

Las multas se impondrán por cada infracción cometida, sin perjuicio de la revocación o cancelación del título habilitante, en los casos previstos en la Ley Marco y en este Reglamento.

Estas sanciones administrativas serán independientes de las responsabilidades penales y civiles que puedan corresponder, las cuales podrán ser ejercitadas de oficio por CONATEL.

Artículo 251

Toda persona natural o jurídica que preste servicios de telecomunicaciones sin concesión, licencia, permiso o registro expedido por CONATEL, estará obligada a pagar, además de las multas correspondientes, los derechos, tarifas de supervisión y canon radioeléctrico que debió haber pagado si hubiera cumplido con esos requisitos, durante el tiempo que ha operado irregularmente. Deberá asimismo suspender inmediatamente el servicio irregularmente prestado.

Artículo 252

La cuantía de la multa a aplicar, dentro de los límites establecidos, se determinará mediante Resolución fundada, considerando la reincidencia en la comisión de faltas iguales, semejantes o comparables, así como la mayor o menor alteración de los servicios o los daños producidos al Estado o a terceros.

Mediante normativa específica, CONATEL desarrollará los mecanismos necesarios para establecer las condiciones mediante las cuales se tipifica la reincidencia.

Artículo 253

Para mantener su valor constante, el monto de las multas se ajustará durante el primer trimestre de cada año, incrementándolo de acuerdo con los datos oficiales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de Honduras.

Corresponde a CONATEL determinar estos incrementos mediante resolución fundada, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta para que surta plenos efectos.

Artículo 254

Las resoluciones que impongan una multa en los términos de la Ley Marco y del presente Reglamento, una vez firmes, tendrán carácter de título ejecutivo.

Artículo 255

El procedimiento sancionador se establecerá mediante normativa o reglamento específico sobre Infracciones y Sanciones.

TÍTULO X**REGULACIÓN DE TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS****Artículo 256**

Para aplicación de lo dispuesto en el presente Título, se entenderá por Tarifa al Público o Tarifa, toda contraprestación económica, sujeta a las disposiciones regulatorias vigentes, que cobran los operadores a sus suscriptores y/o usuarios por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Dicha contraprestación puede ser cobrada anticipadamente a la prestación efectiva del servicio, en cuyo caso el servicio se prestará bajo la modalidad de prepago, o posteriormente a la prestación efectiva del mismo, en cuyo caso el servicio se prestará bajo la modalidad de postpago.

Artículo 257

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 D, es competencia de CONATEL regular las tarifas que cobren a sus usuarios los operadores de servicios de carácter público, siempre que dichos servicios no estén prestandose en condiciones adecuadas de competencia. El sistema de regulación tarifaria a aplicarse, es el correspondiente al señalamiento de topes tarifarios, los que pueden ser máximos o mínimos.

Artículo 258

No se señalarán topes tarifarios a los servicios de radiodifusión de libre recepción.

Artículo 259

Los topes tarifarios deberán ser la expresión de un costo razonable de los servicios, los cuales están destinados a orientar las tarifas de cada servicio a su costo marginal a largo plazo, teniendo para ello como referencia la simulación de un mercado en competencia. Al establecer los topes tarifarios, CONATEL podrá hacerlo mediante diversos mecanismos, en función al que determine más adecuado, incluyendo fórmulas de tarifas tope, con factores de productividad, promedios ponderados, precios máximos u otros técnicamente aplicables. Corresponde al operador objeto de regulación establecer sus tarifas al público dentro de lo normado por las tarifas tope.

Mediante reglamento o normativa específica CONATEL desarrollará la conceptualización, mecanismos y aplicaciones sobre la materia.

Artículo 260

Dentro del término Tarifas a que hace referencia este título, quedan comprendidos los siguientes conceptos:

- a) Los cargos por consumo, tarifa básica mensual, servicios suplementarios, etc. Y en general todo otro concepto que por servicios de telecomunicaciones el operador les cobre a sus suscriptores o usuarios, salvo aquellos montos que CONATEL los excluya expresamente.
- b) Cargos por instalación o acceso al servicio.
- c) Toda otra contraprestación que cobren los operadores a sus clientes, siempre que ésta esté derivada de la prestación de sus servicios.

En relación a los cargos por consumo, cada Suscriptor (en el caso de la modalidad de postpago) y cada Usuario (en el caso de la modalidad de prepago), será responsable por las Tarifas asociadas al tráfico eficaz originado desde su terminal (modalidad de cobro El Que Llama Paga). De igual forma, será responsable por los cargos de las llamadas de cobro revertido aceptadas y recibidas en su terminal, así como también por los otros cargos que expresamente se han acordado por servicios o llamadas (por ejemplo, el servicio 800). En aplicación de lo anterior, las comunicaciones telefónicas que involucren a un usuario del Servicio de Telefonía, Servicio de Telefonía Móvil Celular o del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS), prestado por un operador nacional, estarán sujetas a la aplicación de la modalidad de cobro "El Que Llama Paga".

Artículo 261

Los operadores de servicios públicos están obligados, en el caso de la modalidad de postpago a facturar separadamente en la misma factura, los cargos que cobran por los distintos servicios que puedan prestar a sus suscriptores y usuarios. En el caso de la modalidad de prepago, previamente a la prestación del servicio, los operadores están obligados a informar a sus usuarios el detalle y contribución de los servicios que componen la tarifa de prepago.

Artículo 262

Cuando no se señalen topes tarifarios, los operadores harán de conocimiento de CONATEL las tarifas que aplican por los servicios de telecomunicaciones que prestan, incluyendo servicios suplementarios y especiales en todas sus modalidades. Esta información se presentará dentro de un plazo de diez (10) días calendario posteriores a la fecha de la implementación de las tarifas.

Artículo 263

En el caso de la modalidad de postpago, los cargos adicionales a la tarifa por la prestación del servicio propiamente dicho, tales como impuestos, arriendo de equipo terminal, servicios suplementarios, servicios especiales, etc., deberán indicarse en forma separada y clara en la facturación del servicio. En el caso de la modalidad de prepago, dichos cargos adicionales deberán ser del conocimiento de los usuarios previo a la prestación del servicio.

Artículo 264

Derogado

Artículo 265

Del mismo modo, las tarifas por llamadas a otros usuarios de servicios diferentes, tales como las que se hacen entre servicios de telefonía y servicios de telefonía móvil, serán especificadas en la facturación. Las facturas de múltiples Servicios de Telecomunicaciones deberán contemplar rubros específicos para cada servicio.

Artículo 266

Las tarifas por arrendamiento de líneas o de circuitos deberán especificarse para diferentes características, tales como: velocidad, capacidad, diferentes distancias, etc.

Artículo 267

Los topes de tarifas serán aprobados por Resolución de CONATEL y tendrán vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta», o, alternativamente, desde la fecha que señale la propia Resolución.

Artículo 268

Para el señalamiento de tarifas, CONATEL podrá requerir la información que crea conveniente. Las empresas operadoras están obligadas a proporcionarla, en el tiempo y forma requeridas.

Artículo 269

En todos los casos, las tarifas que cobren los operadores deberán tener la publicidad necesaria para que los usuarios estén plenamente informados. La difusión estará a cargo de las empresas operadoras, en la forma que al efecto especifique CONATEL.

Artículo 270

Cuando fuere necesario celebrar convenios para la interconexión de las redes de telecomunicaciones o acuerdos comerciales de tráfico con Gobiernos extranjeros, los titulares de concesiones o permisos deberán obtener la aprobación previa de CONATEL y los trámites serán realizados por conducto de este último.

Cuando dichos convenios para la interconexión o acuerdos de tráfico fuesen con empresas que operan en otros países, sólo se requerirá notificar a CONATEL. En ese caso, se presentarán a CONATEL copias fehacientes de los convenios que se pretenden celebrar. CONATEL podrá exigir modificaciones a los convenios cuando se estime que sin justificación excluyen o restringen la participación o interconexión de otros operadores de redes, o que afecten los intereses de los usuarios o del país en conjunto.

Artículo 271

Las tasas contables que negocien los operadores de servicios de telecomunicaciones con sus similares del extranjero, son públicas. Los operadores nacionales están obligados a comunicar a CONATEL el resultado de cada negociación en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, luego de haberse producido ésta.

Constituye también obligación de los operadores nacionales, recabar los lineamientos generales que CONATEL tenga a bien impartir, relativo a los aspectos que considere pertinentes, los cuales se tomarán en cuenta, en dichas negociaciones.

Dichos lineamientos generales serán recabados en forma previa a la realización de las negociaciones. Su omisión dará lugar a que CONATEL decida no tomar en cuenta las mencionadas tasas contables para los fines ulteriores de fijación de tarifas u otros, además de aplicar el régimen sancionador correspondiente.

Artículo 272

Los respectivos reglamentos específicos que se emitan, podrán señalar fórmulas de aplicación de topes tarifarios, así como de reajuste de los mismos. Para el caso de tarifas en la modalidad prepago, CONATEL podrá establecer reglas para su aplicación, buscando proteger el interés de los usuarios.

TÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 273

Las llamadas revertidas, previstas en el Artículo 47 de la Ley Marco, serán consideradas infractoras de la Ley Marco y del presente Reglamento.

En tal sentido se sancionará a las personas naturales o jurídicas que propician dichas llamadas conforme lo prevé la parte pertinente del presente Reglamento.

Artículo 274

Los alcances de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones públicos y privados estarán sujetos a las disposiciones que emita CONATEL a través de reglamentos, normativas y disposiciones contenidas en dichos títulos, con el propósito de respetar los derechos de exclusividad de HONDUTEL en la prestación de servicios, en tanto dure el período de exclusividad.

En tanto se suscriba el correspondiente contrato de concesión de HONDUTEL, CONATEL emitirá las normativas necesarias para regular sus derechos de exclusividad.

Artículo 274 A

En relación a las redes privadas que pueden transportar señales de telecomunicaciones de frontera a frontera mencionadas en el Artículo 13 del presente Reglamento, CONATEL no autorizará dicha modalidad de redes durante el período de exclusividad del Servicio Portador si HONDUTEL posee capacidad instalada y operativa para el transporte de señales de telecomunicaciones de frontera a frontera.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 13 del presente Reglamento, en cuanto a que dichas redes no hacen ninguna conexión a la red pública de telecomunicaciones de Honduras, el Operador de los Servicios Portadores podrá establecer acuerdos con los Operadores propietarios de dichas redes a fin de utilizar la capacidad de las mismas en la prestación de sus servicios.

Artículo 274 B

Las normativas y demás disposiciones emitidas por CONATEL que estuviesen en vigor a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, continuarán aplicándose en tanto no sean modificadas, derogadas y en la medida que no entren en discrepancia con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 275

Reformar los Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 60, 61, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 200, 202, 205, 208, 209, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 218, 219, 220, 221, 222, 225, 226, 228, 229, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 239, 240, 241, 242, 246, 248, 249, 250, 252, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 269, 270, 271, 272, 273, 274, y 275, y reformar por adición los artículos 4A, 25A, 47A, 49A, 49B, 49C, 49D, 79A, 79B, 108A, 108B, 183A, 186A, 211A, 211B, 211C, 211D, 212A, 212B, 212C, 212D, 220A, 220B, 274A, y 274B del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones emitido mediante Acuerdo No 89/97 del 2 de agosto de 1997 y sus reformas.

Artículo 276

Derogar los Artículos 29, 111, 164, 264, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282 y 283 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones emitido mediante Acuerdo No. 89/97 del 2 de agosto de 1997 y sus reformas.

Artículo 277

Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación inmediata y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dos.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

JORGE RAMON HERNANDEZ ALCERRO
Secretario de Estado en los Despachos de
Gobernación y Justicia